



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 26 de Julio del 2004 -- N° 385

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		1897	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1926 de 28 de septiembre del 2001 y nómbrese al Profesor Nelson Bolívar Chimbo Yumbo, como Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE
EXTRACTOS:			15
25-381 Proyecto de Ley de Asignación Social para las Amas de Casa en Situación de Pobreza Extrema	2	1898	Concédese comisión de servicios en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, al Coronel Luis Tapia Lombeida, Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación
25-382 Proyecto de Ley Orgánica sobre el Respeto, Protección, Garantía y Promoción del Derecho Humano de Igualdad Efectiva y la Eliminación de toda Forma de Discriminación	3		15
25-383 Proyecto de Ley para la Creación de Consejos Estudiantiles de Derechos Humanos y Ambientales	3	ACUERDO:	
25-384 Proyecto de Ley de Compensación Ecológica y Ambiental en el cantón La Troncal, provincia del Cañar	4	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
FUNCION EJECUTIVA		04 534	Prohíbese a los barcos atuneros cerqueros, operando bajo la jurisdicción del Ecuador, la pesca del atún en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre del 2004
DECRETOS:			16
1886 Expídese el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y actividades conexas	4	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA	
1895 Nómbrese al señor Víctor Hugo Osorio, para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo del Programa del Manejo de Recursos Costeros	14	RESOLUCIONES:	
1896 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al General de Brigada, Aníbal Solón Espinosa Ayala	14	0045-04-HD	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por el doctor Fausto E. Solórzano A.
			16

	Págs.
0181-2004-RA Confírmase el fallo del inferior que declara sin lugar la acción de amparo propuesta por el ingeniero Franklin Gustavo Vallejo y otra	18
0264-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, subrogante del Juez Octavo de lo Penal, que deniega la acción de amparo constitucional planteada por Rubén Darío Panchana Murillo	19
0266-2004-RA Inadmítase la acción de amparo presentada por Luis Felipe Lucero Solís ..	21
0383-2004-RA Confírmase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo propuesto por Natalia Navarrete Marín	22

SEGUNDA SALA

116-2004-RA Revócase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Jorge Washington Yánez Veintimilla ..	24
133-2004-RA Revócase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Ernesto Braulio Pinos Benítez	26
163-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional solicitado por Julio César Orozco Encarnación	27
191-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias	29
0219-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase el amparo solicitado por el señor Kléber Patricio Muñoz Sánchez ...	32
228-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional solicitado por Yolanda Alexandra Carrillo Samaniego ...	34

TERCERA SALA

0002-2004-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el doctor Jaime Chimbo Iturralde	36
0005-2004-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Francisco Isidoro García Muñoz	38
0034-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Manuel Homero Quintuña Vélez	40
0279-2004-RA Revócase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Sheyla Narcisca Loor Carvajal	41

0289-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Carlos Gregorio Mena Lascano	42
--	----

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIONES:

RJE-PLE-TSE-1-6-7-2004 Déjase sin efecto la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003 de 17 de julio del 2003, mediante la cual se declaró la extinción del Partido Concentración de Fuerza Populares, Listas 4	44
RJE-PLE-TSE-6-7-7-2004 Calificase como emergente la compra de equipos de computación y sus accesorios para los procesos electorales	45

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guamote: De cambio de denominación del I. Municipio de Guamote por la de "Gobierno Municipal del Cantón Guamote"	45
- Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: De uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero	46

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	"DE ASIGNACION SOCIAL PARA LAS AMAS DE CASA EN SITUACION DE POBREZA EXTREMA".
CODIGO:	25-381.
AUSPICIO:	H. H. ERNESTO VALLE Y MARIO TOUMA BACILIO.
COMISION:	DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.
FECHA DE INGRESO:	30-06-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	08-07-2004.

FUNDAMENTOS:

El proyecto pretende que nuestra legislación reconozca el trabajo del ama de casa, una forma de trabajo muy distinta a la del empleo estable y permanente, que no le permite cotizar de manera continua durante su vida activa. El

trabajo del ama de casa es un oficio que no recibe ninguna compensación económica ni vacaciones y que ha estado relegado y tratado como algo de insignificancia laboral.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto se propone terminar con esta situación injusta, asignándole a la mujer ama de casa una remuneración equivalente a la mitad de un salario básico unificado vigente en el país, siempre que se desempeñe como Jefa del hogar, que no realice ninguna otra actividad y que además, se encuentre en estado de pobreza extrema. De esta manera se busca llegar a las mujeres humildes.

CRITERIOS:

En la actualidad, las amas de casa, por su nula capacidad de aporte, se encuentran marginadas del acceso a los beneficios de la jubilación. Se pretende que las amas de casa en situación de pobreza extrema puedan integrarse al sistema de previsión y en algún momento de sus vidas obtener una renta vitalicia, tal como sucede con los demás trabajadores.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA SOBRE EL RESPETO, PROTECCION, GARANTIA Y PROMOCION DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD EFECTIVA Y LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION".

CODIGO: 25-382.

AUSPICIO: H. H. ANDRES PAEZ Y RICARDO ULCUANGO.

COMISION: DE DERECHOS HUMANOS.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2004.

FUNDAMENTOS:

La igualdad debe tener vigencia social y para alcanzar esta situación fáctica se debe erradicar toda forma de discriminación a nivel de la legislación y de la mentalidad de una sociedad determinada; mentalidad alimentada de prejuicios y estereotipos, que se expresa en prácticas ofensivas, explícitas o encubiertas, contra los colectivos de seres humanos portadores de uno o más elementos de discriminación.

OBJETIVOS BASICOS:

se pretende asegurar la aplicación sociológica del derecho de igualdad, a través de la eliminación de la forma más frecuente de violación: la discriminación, desarrollando de esta manera el numeral 3° del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

CRITERIOS:

Este proyecto procede de la iniciativa compartida por la sociedad civil a través de movimientos sociales y organismos defensores de los derechos humanos y varios bloques legislativos, de conformidad con los artículos 144 y 146 de la Carta Fundamental.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "PARA LA CREACION DE CONSEJOS ESTUDIANTILES DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES".

CODIGO: 25-383.

AUSPICIO: H. KENNETH CARRERRA CAZAR.

COMISION: DE DERECHOS HUMANOS.

FECHA DE INGRESO: 01-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2004.

FUNDAMENTOS:

Tanto la Constitución Política de la República, como la Ley de Educación vigente y la Ley de la Juventud, disponen como objetivo de la educación el promover el respaldo a los derechos humanos, fomentando el civismo y el pleno desarrollo de la personalidad y de la juventud y el deber de éstos de proyectar a la comunidad su participación y actividad en el campo de los derechos civiles y ambientales.

OBJETIVOS BASICOS:

Está más que justificado que los jóvenes cuenten con una ley que viabilice su participación en actividades que fomenten el respeto a los derechos humanos así como a la conservación del medio ambiente.

CRITERIOS:

Hoy más que nunca se hace necesaria la participación de todos los estamentos de la sociedad en estos temas tan vitales, como así lo establecen nuestras leyes. En nuestro país y en el mundo se suscitan hechos violatorios de los derechos humanos. Continuamente, a las direcciones provinciales de Educación llegan denuncias de abusos de

autoridad, extorsión y cobros indebidos a estudiantes, acoso sexual y presiones sociológicas y de otra índole a cambio de notas, lo que hace imprescindible la existencia de un órgano de control cuyo principal objetivo sea salir por los fueros del estudiante.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE COMPENSACION ECOLOGICA Y AMBIENTAL EN EL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIAL DEL CAÑAR".

CODIGO: 25-384.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 01-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2004.

FUNDAMENTOS:

El proceso de la industrialización de la caña y la producción de azúcar por el ingenio azucarero La Troncal, ha traído graves inconvenientes, que ha soportado por muchos años la población del cantón La Troncal, así como también las actividades agrícolas y ganaderas, las que jamás fueron atendidas o retribuidas con algún beneficio social que compense el sacrificio que estoicamente soporta el pueblo hasta los actuales momentos.

OBJETIVOS BASICOS:

Esta situación hace necesario que el Gobierno Nacional y la empresa azucarera, conscientes, de los problemas que está atravesando el pueblo de La Troncal, de alguna manera puedan resarcir este duro sacrificio, mediante la ejecución de obras de interés social para la comunidad.

CRITERIOS:

Conforme dispone la Constitución Política, el Estado deberá tomar medidas para promover en el sector privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias, estableciendo estímulos tributarios a favor de las empresas que emprenden la ejecución de obras y acciones para evitar la contaminación ambiental y la preservación de la salud de las personas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1886

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante la Ley No. 2003-18 del 1 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 5 de noviembre del 2003, el H. Congreso Nacional expidió la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas;

Que es necesario expedir el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUATICO Y ACTIVIDADES CONEXAS.**

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION Y REGISTRO

Art. 1.- Las personas naturales, jurídicas y demás sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, para acogerse a los beneficios contemplados en la misma, serán previamente calificadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP). La calificación se realizará mediante resolución, debidamente registrada en el libro correspondiente.

En lo sucesivo, para efectos del presente reglamento, se referirá a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas simplemente como LEFORTAAC.

Se entenderá por "sociedad" y "sociedades" aquellas definidas en el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno; de conformidad a la clasificación y denominación del artículo 2 de la LEFORTAAC.

Con el propósito de cumplir con los objetivos y finalidades de la LEFORTAAC y de la Ley de Modernización del Estado, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delegará las atribuciones dadas por la LEFORTAAC a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), en su calidad de autoridad marítima nacional.

Art. 2.- Para su calificación y registro, las personas naturales, jurídicas y demás sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la LEFORTAAC, deben presentar una solicitud firmada por el interesado, beneficiario o su representante legal, conteniendo la siguiente información y documentos vigentes:

Para personas naturales:

1. Nombres completos, nacionalidad y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Fotocopias de cédulas de ciudadanía y de votación.
4. Fotocopia del registro único de contribuyentes.
5. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

Para personas jurídicas y demás sociedades:

1. Razón social o nombre comercial y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Escritura de constitución de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil; escritura pública de las sociedades de hecho; o cita del Registro Oficial que contiene la ley constitutiva para las empresas estatales; contrato de asociación; escritura de constitución de fideicomiso; o cualquier otro documento constitutivo de la sociedad.
4. Fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente certificada por el Registro Mercantil, o del documento habilitante según la sociedad o empresa de que se trate.
5. Fotocopia del registro único de contribuyentes.
6. Las empresas pesqueras deberán adjuntar una copia del acuerdo de clasificación o autorización para ejercer la actividad pesquera.
7. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

El solicitante es responsable de la veracidad, integridad, actualidad y autenticidad de toda la información contenida en su solicitud. Cualquier falta o incumplimiento en relación con la misma será sancionado de conformidad con el artículo 11 de la LEFORTAAC.

Art. 3.- El Director General de la Marina Mercante y del Litoral analizará la petición de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la ley, la información y documentación requerida en el presente reglamento y emitirá resolución en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si transcurrido el término antes mencionado no se expidiere la resolución, se entenderá favorable.

El funcionario responsable de la falta de emisión oportuna de la resolución a la que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las normas institucionales que rigen para la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, sin perjuicio de que responda por los valores con los que se haya perjudicado al Fisco.

La calificación será concedida por un período de cuatro años.

En caso que el beneficiario no hiciere uso de la calificación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la resolución, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral procederá a revocarla, pudiendo el beneficiario iniciar un nuevo trámite de calificación.

CAPITULO II

**PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE
LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEFORTAAC**

TITULO I

**DE LA IMPORTACION DE LOS BIENES
ENUMERADOS EN LOS ARTS. 6 Y 7 DE LA
LEFORTAAC**

Art. 4.- Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para acogerse a los beneficios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), esto es la exoneración total de los aranceles y la tarifa cero del impuesto al valor agregado, cada vez que se vaya a realizar importaciones, las personas naturales, jurídicas o sociedades contempladas en el artículo 2 de la ley que hayan cumplido con los requisitos de los artículos 6, 7, 9 y 10 de la misma y que estén calificadas previamente; para importar los bienes enumerados en los artículos 6 y 7 de la ley, deberán presentar su solicitud al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos o a la autoridad marítima nacional, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Detalle y características de los bienes a importarse;
- c) Copia de la matrícula y patente de la nave a importarse, cuando corresponda;
- d) Copia del informe técnico de la DIGMER;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a los bienes a importarse;
- f) Copia notariada del registro de calificación de una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS en vigencia;
- g) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para el caso de barcos pesqueros; y,
- h) Copia del registro único de contribuyentes.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, resolverá la petición en un plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerará que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso, el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La autorización contenida en la resolución respectiva, será emitida únicamente para la importación de los bienes que constan en la lista anexa al presente reglamento.

Art. 5.- La resolución emitida según lo previsto en el artículo anterior, será transmitida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE) dentro del respectivo trámite de importación.

TITULO II

DE LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE NAVES

Art. 6.- Las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, facturarán por sus servicios señalados en el literal c) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC) o por la transferencia de las naves construidas por ellos, consignando la tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Las empresas que se dediquen a la construcción, mantenimiento y reparación de naves, para la importación de los bienes requeridos para su actividad, dentro de las limitaciones legales y reglamentarias, seguirán los trámites previstos en los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

TITULO III

DEL FLETAMENTO A CASCO DESNUDO DE NAVES

Art. 7.- Para que las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas conforme lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, accedan a la tarifa 0% del IVA en los casos de fletamento a casco desnudo de naves, con o sin opción de compra, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en su calidad de autoridad delegada del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Copia de la matrícula y patente de la nave a fletarse, en vigencia;
- c) Copia notariada de los certificados internacionales de calificación, expedido por una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS de la nave a fletarse;
- d) Copia del plano de distribución general de la nave;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a la nave;
- f) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para el caso de barcos pesqueros;
- g) Proyecto del contrato de fletamento a casco desnudo; y,
- h) Copia del registro único de contribuyentes.

La Dirección General de Marina Mercante y del Litoral resolverá la petición en el plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerará que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral transmitirá la resolución a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE), dentro del trámite de importación respectivo.

Art. 8.- El arrendatario de la nave tiene la obligación de registrar el contrato de fletamento a casco desnudo, con o sin opción de compra, en el plazo de treinta días contados desde la suscripción del mismo, en la capitanía del puerto de la jurisdicción respectiva, en el "Libro de Registro de Contratos de Fletamento" que se abrirá para el efecto.

El Capitán de puerto de la jurisdicción respectiva tiene la obligación de remitir una copia del contrato de fletamento a casco desnudo registrado, a la DIGMER para su registro en el "Libro General de Contratos de Fletamento".

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral ingresará estos datos en el Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE).

Art. 9.- El arrendatario de naves, durante el plazo de vigencia del contrato de fletamento a casco desnudo y mientras cumpla lo previsto en el artículo 9 de la LEFORTAAC, tendrá derecho a acogerse a los demás beneficios establecidos en la ley.

Art. 10.- Los barcos que operen en el país, bajo el contrato de fletamento a casco desnudo, gozarán, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos.

Las naves pesqueras que se acojan a los beneficios de la LEFORTAAC, mientras enarbolan el pabellón ecuatoriano, darán a su vez la nacionalidad ecuatoriana a todos los productos originados en sus capturas.

Art. 11.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades calificadas, que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, con o sin opción de compra, deberán contratar por lo menos el 70% de la tripulación ecuatoriana siempre que existan los recursos humanos especializados para la prestación de los servicios o actividad.

De igual manera, para acogerse a los beneficios contemplados en la ley, las personas naturales, jurídicas o sociedades que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, tienen la obligación de prestar el servicio de transporte autorizado bajo dicha modalidad por un plazo mínimo de dos años.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 12.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) una vez que los bienes, importados bajo el amparo de la LEFORTAAC, hayan sido desaduanizados, informará a la DIGMER respecto de las personas naturales o jurídicas y las sociedades que efectuaron la importación, el detalle de los bienes, cantidades y valores de importación, para efectos del respectivo control.

Art. 13.- Las personas naturales y las sociedades que hayan efectuado las importaciones de bienes bajo el amparo de la LEFORTAAC, tienen la obligación de presentar cada cuatro meses, en la DIGMER, los informes sobre el consumo o empleo de los bienes importados, en los formularios que, para el efecto, pondrá la DIGMER a disposición de los usuarios o a través de medios electrónicos - informáticos.

Art. 14.- Para la aplicación del artículo 10 de la ley, el armador o propietario solicitará a la autoridad marítima nacional, la autorización respectiva para reparación, mantenimiento y carenamiento del buque o nave en el exterior considerando los parámetros de competitividad establecidos en la ley, que deberán ser sustentados.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Art. 15.- La DIGMER verificará mediante los mecanismos pertinentes, la correcta utilización de los bienes importados al amparo de la LEFORTAAC.

En caso de existir presunción de violación a normas aduaneras y tributarias, la DIGMER pondrá el particular en conocimiento de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, según corresponda, para que estas entidades actúen de acuerdo a su competencia y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno.

La DIGMER, por delegación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, actuará respecto del incumplimiento de las demás obligaciones no tributarias.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, que se han incumplido las obligaciones establecidas en la LEFORTAAC y este reglamento o se han infringido sus disposiciones, procederá en el plazo máximo de tres días, a citar con el auto inicial al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa. El presunto infractor dispondrá del plazo de diez días contados a partir de la fecha del auto inicial, para presentar las correspondientes pruebas de descargo, este plazo podrá ser ampliado, a solicitud del citado, por un período máximo de cinco días adicionales.

Si de la información disponible, se presume el cometimiento de delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, pondrá el hecho en conocimiento del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Director General del Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Art. 17.- Transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas de descargo, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral notificará al encausado con el cierre del período de prueba, luego de lo cual dispondrá de ocho días para resolver.

Art. 18.- La resolución que emita el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, por la que sancione o absuelva a la persona natural o sociedad acusada de cometer una infracción será razonada y motivada. El interesado podrá solicitar, en el término de tres días desde su notificación, su aclaración o ampliación.

Art. 19.- La resolución del Director General de la Marina Mercante y del Litoral, será susceptible de los recursos que en vía administrativa prevé el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de las acciones en vía jurisdiccional.

Art. 20.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de las sanciones que se impongan a las personas naturales y sociedades por infracciones a la LEFORTAAC y al presente reglamento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el Servicio de Rentas Internas (SRI) actuarán dentro del ámbito de su competencia, para la sanción de los delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, sin perjuicio de que ejerzan las demás facultades, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral elaborará resoluciones, normas y formatos para la correcta aplicación de la LEFORTAAC y el presente reglamento.

Disposición Final.- El presente reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO AL DECRETO N° POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUATICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

LISTA DE BIENES CUYA IMPORTACION ESTA EXONERADA DEL PAGO DE ARANCELES Y TENDRAN TARIFA 0% DEL IVA

Partida	Subpartida	Descripción
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
	3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Partida	Subpartida	Descripción
	3926.90.10	-- Boyas y flotadores para redes de pesca
	3926.90.40	-- Juntas o empaquetaduras
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
	4504.90.20	-- Juntas o empaquetaduras y arandelas
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, material textil.
	5608.11.00	De material textil sintética o artificial: redes confeccionadas para la pesca.
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
	7208.51.10	De espesor superior a 12 mm
	7208.51.20	-- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm
	7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
	7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
	7210.30.00	- Cincados electrolíticamente
72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
	7212.20.00	- Cincados electrolíticamente
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después de laminadas.
	7214.10.00	- Forjadas
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear.
	7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
	7216.21.00	-- Perfiles en L
	7216.22.00	-- Perfiles en T
	7216.31.00	-- Perfiles en U
	7216.32.00	-- Perfiles en I
	7216.33.00	-- Perfiles en H
	7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
72.19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.
	7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm
	7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
	7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
	7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm
		- Simplemente laminados en frío:
	7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
	7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
	7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
	7219.35.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.
		- Simplemente laminados en caliente:
	7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7220.12.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm
	7220.20.00	- Simplemente laminados en frío
72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable.
	7222.11.00	-- De sección circular
	7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío
	7222.40.00	- Perfiles
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.
	7228.10.00	- Barras de acero rápido
	7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso
	7228.70.00	- Perfiles
	7228.80.00	- Barras huecas para perforación
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío

Partida	Subpartida	Descripción
	7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío
	7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío
73.07		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
	7307.21.00	-- Bridas
	7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope
	7307.91.00	-- Bridas
	7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
	7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)
73.16		Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
	7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.
	7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos
74.07		Barras y perfiles, de cobre.
	7407.10.00	- De cobre refinado
74.11		Tubos de cobre.
	7411.10.00	- De cobre refinado
	7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)
	7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
74.12		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de cobre.
	7412.10.00	- De cobre refinado
	7412.20.00	- De aleaciones de cobre
75.07		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.
	7507.12.00	-- De aleaciones de níquel
	7507.20.00	- Accesorios de tubería
76.04		Barras y perfiles, de aluminio.
	7604.10.10	-- Barras
	7604.10.20	-- Perfiles, incluso huecos
		- De aleaciones de aluminio:
	7604.21.00	-- Perfiles huecos
	7604.29.10	--- Barras
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
	7606.11.00	-- De aluminio sin alear
	7606.92.10	--- Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso
	7606.92.20	--- Discos para la fabricación de envases tubulares
76.08		Tubos de aluminio.
	7608.10.00	- De aluminio sin alear
	7608.20.00	- De aleaciones de aluminio
76.09		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.
	7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio
79.01		Cinc en bruto.
	7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
83.11		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal como aglomerado, para la metalización por proyección.
	8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
	8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común
	8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de "agua caliente sobrecalentada".
	8402.11.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
	8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
	8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
	8402.90.00	- Partes
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.
	8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03

Partida	Subpartida	Descripción
	8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor
	8404.90.00	- Partes
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
	8407.21.00	-- Del tipo fueraborda
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).
	8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos
	8408.90.10	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)
	8408.90.20	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.
		- Las demás:
	8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
	8409.91.10	--- Bloques y culatas
	8409.91.20	--- Camisas de cilindros
	8409.91.30	--- Bielas
	8409.91.40	--- Embolos (pistones)
	8409.91.50	--- Segmentos (anillos)
	8409.91.60	--- Carburadores y sus partes
	8409.91.70	--- Válvulas
	8409.91.80	--- Cásteres
	8409.91.99	---- Las demás
	8409.99.10	--- Embolos (pistones)
	8409.99.20	--- Segmentos (anillos)
	8409.99.30	--- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
	8409.99.90	--- Las demás
84.12		Los demás motores y máquinas motrices.
	8412.29.00	-- Los demás
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
	8414.10.00	- Bombas de vacío
	8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal
	8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:
	8414.30.91	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
	8414.30.92	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.
	8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
84.18		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
	8418.61.00	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
	8418.69.11	---- De compresión
	8418.69.91	---- Para la fabricación de hielo
	8418.99.10	--- Evaporadores de placas
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
	8421.12.00	-- Secadoras de ropa
	8421.21	-- Para filtrar o depurar agua:
	8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
	8421.29.10	--- Filtros prensa
	8421.29.20	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos
	8421.29.40	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
	8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
	8421.39.10	--- Depuradores llamados ciclones
	8421.39.20	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases
	8421.91.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
	8421.99.10	--- Elementos filtrantes para filtros de motores
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

Partida	Subpartida	Descripción
	8424.10.00	- Extintores, incluso cargados
	8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
	8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
	8424.90.00	- Partes
84.26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
	8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
	8426.12.10	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
	8426.12.20	- - - Carretillas puente
	8426.20.00	- Grúas de torre
	8426.30.00	- Grúas de pórtico
	8426.41.10	- - - Carretillas grúa
	8426.99.10	- - - Cables aéreos («blondines»)
	8426.99.20	- - - Grúas de tijera («derricks»)
84.28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
	8428.10.10	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso
	8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
	8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión
	8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
	8481.30.00	- Válvulas de retención
	8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad
	8481.80.40	- - Válvulas esféricas
	8481.80.50	- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
	8481.80.70	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
	8481.80.80	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
	8481.90.00	- Partes
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.
	8482.10.00	- Rodamientos de bolas
	8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
	8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel
	8482.40.00	- Rodamientos de agujas
	8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos
	8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas
84.83		Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
	8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:
	8483.10.91	- - - Cigüeñales
	8483.10.92	- - - Arboles de levas
	8483.10.93	- - - Arboles flexibles
	8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
	8483.40.91	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
	8483.40.92	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
	8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones
	8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
	8483.90.40	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
	8483.90.90	- - Partes
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas del estanqueidad.
	8484.10.00	- Juntas metaloplásticas
	8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad
84.85		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.
	8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas
	8485.90.20	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)

Partida	Subpartida	Descripción
85.01		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.
	8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:
	8501.10.20	-- Motores universales
	8501.10.91	--- De corriente continua
	8501.10.92	--- De corriente alterna, monofásicos
	8501.10.93	--- De corriente alterna, polifásicos
	8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:
		-- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:
	8501.20.11	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.20.21	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:
	8501.31.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.31.30	--- Generadores de corriente continua
	8501.32.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.32.21	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
	8501.32.40	--- Generadores de corriente continua
	8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:
	8501.33.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.33.30	--- Generadores de corriente continua
	8501.34	-- De potencia superior a 375 kW:
	8501.34.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.34.30	--- Generadores de corriente continua
	8501.40.11	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.40.21	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.40.31	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
	8501.40.41	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
85.02		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
	8502.11.10	--- De corriente alterna
	8502.12.10	--- De corriente alterna
	8502.13.10	--- De corriente alterna
	8502.20.10	-- De corriente alterna
	8502.39.10	--- De corriente alterna
	8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos
85.03		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
	8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
	8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas
	8505.90.10	-- Electroimanes
85.25		Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.
	8525.10.10	-- De radiotelefonía o radiotelegrafía
85.26		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.
	8526.10.00	- Aparatos de radar
		- Los demás:
	8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación
	8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.
	8529.10.10	-- Antenas de ferrita
	8529.10.20	-- Antenas parabólicas
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, reles, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y toma corrientes (enchufes), portalámparas, cajas de empalme) para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.
	8536.20.10	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
	8536.49.11	---- Contactores

Partida	Subpartida	Descripción
85.37		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluido los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.
	8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
	8539.29.90	Las demás lámparas
85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto de las de la partida 85.39.
	8540.71.00	-- Magnetrones
85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra óptica constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
	8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
	8544.41.10	--- De telecomunicación
	8544.51.10	--- De cobre
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
	9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación
	9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos
	9014.90.00	- Partes y accesorios
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrometros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
	9025.11	-- De líquido, con lectura directa:
	9025.11.90	--- Los demás
	9025.19	-- Los demás:
		--- Eléctricos o electrónicos:
	9025.19.11	---- Pirómetros
	9025.19.12	---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87
	9025.19.19	---- Los demás
	9025.19.90	--- Los demás
	9025.80	- Los demás instrumentos:
	9025.80.30	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares
		-- Los demás, eléctricos o electrónicos:
	9025.80.41	--- Higrómetros y sicrometros
	9025.80.49	--- Los demás
	9025.80.90	-- Los demás
	9025.90.00	- Partes y accesorios
90.26		Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: cuadralímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14; 90.15; 90.28 y 90.32.
	9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:
		-- Eléctricos o electrónicos:
	9026.10.12	--- Indicadores de nivel
	9026.10.19	--- Los demás
	9026.10.90	-- Los demás
	9026.20.00	- Para medida o control de presión
	9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:
		-- Eléctricos o electrónicos:
	9026.80.11	--- Contadores de calor de par termoelectrónico
	9026.80.19	--- Los demás
	9026.80.90	-- Los demás
	9026.90.00	- Partes y accesorios
	9026.90.00	.90 -- Los demás
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluido los exposímetros); micrótomos.
	9027.80.30	-- Detectores de humo

Partida	Subpartida	Descripción
90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
	9028.20.10	-- Contadores de agua
	9028.20.90	-- Los demás
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetro); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15, estroboscopios.
	9029.20.20	-- Tacómetros
	9029.20.90	-- Los demás
90.32		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
	9032.10.00	- Termostatos
	9032.20.00	- Manostatos (presostatos)
	9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos
	9032.89	-- Los demás:
	9032.89.11	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
	9032.89.19	---- Los demás
	9032.89.90	--- Los demás
	9032.90	- Partes y accesorios:
	9032.90.10	-- De termostatos
	9032.90.20	-- De reguladores de voltaje
	9032.90.90	-- Los demás
94.05		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros, placas indicadas, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
	9405.10.90	-- Los demás
	9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
	9405.40.90	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
	9405.50.90	Las demás lámparas de seguridad

N° 1895

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la terna enviada por el Presidente de la Comisión Nacional de Manejo de Recursos Costeros, Biólogo Héctor Calí Macías, constante en comunicación de 17 de junio del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 8 del Decreto Ejecutivo N° 772 de 22 de agosto del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de los mismos mes y año,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Víctor Hugo Osorio, para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo del Programa del Manejo de Recursos Costeros.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1896

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el General de Brigada, señor Aníbal Solón Espinosa Ayala, durante su vida profesional ha desempeñado importantes funciones tanto en el campo militar como en el académico y público, en los cuales ha dado clara muestra de su capacidad y total entrega al servicio de la comunidad ecuatoriana;

Que durante este lapso, entre los cargos importantes ejercidos por el señor General Espinosa Ayala, caben destacar el de Contralor General de la Nación y Presidente de SOLCA, en cuya dirección viene desempeñándose en forma altruista desde hace 25 años, contribuyendo así al desarrollo y fortalecimiento de esta institución que ha alcanzado en la especialidad de oncología prestigio en el ámbito internacional;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor General de Brigada Aníbal Solón Espinosa Ayala, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Cruz, al señor General de Brigada, señor Aníbal Solón Espinosa Ayala.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 15 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1897

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la primera disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 1833-A de 30 de junio del 2004, publicado en el Registro Oficial 378 de 15 de julio del mismo año,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 1926 de 28 de septiembre del 2001 y agradecer los servicios prestados por el licenciado Marcelino Chumpi, como Secretario Ejecutivo del CODENPE.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al profesor Nelson Bolívar Chimbo Yumbo, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, quien tendrá rango de Ministro de Estado.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1898

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder comisión de servicios con sueldo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 20 al 23 de julio del 2004, al Coronel Luis Tapia Lombeida, Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, a fin de que asista a la "Reunión del Consejo Superior de Deportes", a realizarse en dicha ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- El egreso que signifique este desplazamiento, se aplicará al vigente Presupuesto de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación - SENADER.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 534

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) organización internacional que tiene como uno de sus objetivos la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de otros recursos marinos asociados a la pesquería del atún;

Que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos, se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación;

Que como medida de conservación y ordenación pesquera, la 71ava. reunión ordinaria de la CIAT estableció una veda par la pesca del atún, en el área descrita en su Resolución No. C-03-12;

Que en ejercicio de la facultad constante en el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y debidamente delegada al Subsecretario de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial No. 01389, publicado en el R.O. 550 el 8 de abril del 2002, expidió el Acuerdo No. 044 de 7 de abril del 2004, imponiendo la veda del atún en el área del OPO;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada en la ciudad de Quito el 3 de junio del 2004, resolvió apoyar y dictaminar favorablemente el establecimiento de la veda de atún, encargado a la señora Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, que suscriba la ratificación del Acuerdo No. 044 expedido por el Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 179 de la Constitución Política, de la República y el artículo 20 del Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

Acuerda:

Artículo 1.- Prohibir a los barcos atuneros cerqueros, operando bajo la jurisdicción del Ecuador, la pesca del atún en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre del 2004.

Artículo 2.- Prohibir las descargas y transacciones comerciales de atún y/o productos derivados provenientes de actividades de pesca prohibidas por esta resolución, dentro del área descrita en el artículo 1.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus disposiciones el Acuerdo No. 044 expedido el 7 de abril del 2004 por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito el 5 de julio del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0045-04-HD

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0045-04-HD**

ANTECEDENTES:

El doctor Fausto Eduardo Solórzano Avilés, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de hábeas data en contra del Liquidador Temporal de Filanbanco S.A. en liquidación.

Manifiesta que con fecha 6 de octubre de 1997, Filanbanco S.A. otorgó al accionante un préstamo de \$ 162.076,71 por un plazo de 6 años, para la adquisición de una unidad de transporte.

Que por causa de la inflación y la devaluación monetaria, los transportistas ecuatorianos que accedieron a estos préstamos, se vieron imposibilitados de pagarlos, por lo que el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Ejecutivo N° 1703 de 17 de enero de 2000, en el que estableció "el marco referencial para la reestructuración de pasivos de los transportistas asociados a cualquier Cooperativa, Asociación o Compañía de Transporte, debidamente registradas en el Consejo Nacional de Tránsito, en la UPTG y en la CTG que tuvieran obligaciones en dólares por la adquisición de sus respectivas unidades" y que el Banco adecuó el manual de crédito, para reestructurar las operaciones con los clientes del transporte.

Con fecha 28 de abril de 2000, Filanbanco S.A. otorgó una escritura pública, a favor del accionante y de la Cooperativa de Transportes Panamericana Internacional, en la cual se concedió un crédito para cancelar las deudas insolutas que mantenía por el préstamo primitivo de 1997.

Que con el nuevo préstamo para reestructurar la deuda primitiva, se cancelan todas las obligaciones insolutas a cargo de los deudores, y por cuanto este crédito con el cual se reestructuró la obligación primitiva, se halla vigente y pagándose normalmente, no se halla insoluto, ni en mora o impago, es decir que se encuentra honrando la segunda obligación, que está determinada en la escritura pública de 28 de abril de 2000.

Filanbanco S.A. en liquidación, pretende desconocer la escritura pública celebrada con el accionante, y sostiene que la obligación suscrita se encuentra vencida e impaga, por lo que concede un plazo de 48 horas, para que se pague o se reestructure la deuda primitiva.

Que el 5 de marzo de 2003, el accionante presentó una queja ante el Defensor del Pueblo, misma que fue aceptada y que reconoció el derecho del accionante, de que se le excluya de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, en el cual consta con la calificación E.

Que la resolución del Defensor del Pueblo, fue tramitada al señor Intendente General de Policía de Pichincha, quien notificó al representante de Filanbanco S.A. para completar el trámite de ley, sin embargo la demandada no ha procedido a atender lo resuelto por el señor Defensor del Pueblo.

Por lo expuesto, solicita se disponga se le elimine de la lista de deudores de Filanbanco S.A. en liquidación y se le excluya de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos donde consta en categoría E, y por intermedio del representante legal de Filanbanco S.A., se exhiba el registro o banco de datos a su cargo, denominado registro de deudores y se rectifiquen los datos que lo afectan, en la siguiente manera: a) Eliminación de la deuda contraída el 26 de octubre de 1997; b) Eliminación de la contabilidad de Filanbanco de la deuda primitiva, la misma que fue novada mediante un nuevo préstamo; y, c) Rectificación del estado de su deuda, ya que está cumpliendo oportuna y debidamente, con la deuda que sustituyó a la primitiva, y por tanto tiene la calificación de categoría A, en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

Solicita además se le indemnice por el daño causado, en la cantidad de un millón de dólares, en razón de que la decisión del Filanbanco, le ha causado y le sigue causando daño patrimonial y moral.

Con fecha 26 de enero de dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual el accionante afirma y ratifica los fundamentos de hecho y derecho de la acción.- Por su parte, el demandado, manifiesta que el recurso de hábeas data, no es una acción procesal civil, por lo que no puede ser un medio para obtener pruebas de la existencia o no de obligaciones; no puede usarse como medio para liquidar o crear obligaciones civil, bancarias, comerciales o crediticias, por cuanto el Código de Procedimiento Civil, establece mecanismos necesarios para el efecto. Que no es admisible el recurso de Habeas Data para obtener certificaciones documentales, o para alcanzar exhibiciones o inspecciones, o para obstruir la acción de justicia, o para intentar rectificaciones contables con el fin de extinguir obligaciones. Que según la Resolución No. 0024-03-HD, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en un caso similar, señaló que se debía tener presente, lo que establece el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional, en cuanto no podrá solicitarse la eliminación, de datos o informaciones, cuando por disposición de la ley, deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados, por lo que el presente habeas data, debe considerarse improcedente. Que la rectificación y eliminación solicitada por el recurrente es ilegal e inconstitucional, ya que de conformidad al inciso segundo del artículo 41 de la Ley de Control Constitucional, autoriza al Juez a tomar medidas, cuando estas se refieran a información que afecta al honor,

buena reputación e intimidad del solicitante. Que no es aplicable el habeas data cuando afecte al sigilo profesional o pueda obstruir la acción de justicia, por lo que nuevamente solicita se deseche la presente acción.

Con fecha 17 de marzo de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resuelve declarar sin lugar el presente recurso, resolución que es apelada por el accionante, para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276, número 3 de la Constitución, y el artículo 12 números 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad alguna, que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- La pretensión en esta acción, se orienta, en definitiva, a que Filanbanco en liquidación, elimine al accionante de la lista de deudores de esa institución bancaria, así como se le excluya de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Compañías, por considerar que, mediante la suscripción de una escritura de préstamo, celebrada entre el compareciente, su cónyuge y la Cooperativa de Transportes Panamericana Internacional, como deudores y el Filanbanco S.A., se ha suprimido la deuda inicial que mantenía con esta institución financiera.

Del análisis del proceso no se llega a establecer de manera clara y definitiva que el peticionario no mantenga otra deuda que la constante en la escritura de contrato de préstamo la que hace referencia, pues, el demandado señala que el mismo sirvió para reestructurar la deuda inicial, de mayor valor;

QUINTA.- No corresponde en este procedimiento constitucional, determinar la existencia o no de deudas o el carácter de las mismas, para proceder al análisis de si la consignación del nombre de un ciudadano, consta indebidamente en la Central de Riesgos, que constituye un registro establecido por la Superintendencia de Bancos, por disposición del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras, en el cual se almacena información sobre los deudores de instituciones financieras, enviada por tales instituciones.

El Hábeas Data es una garantía de derechos, orientada a permitir el acceso a la información de datos, que sobre una persona conste en instituciones públicas o privadas, y, entre otros aspectos, de existir datos erróneos o incorrectos, alcanzar su rectificación, mas, en el presente caso, no se ha

demostrado la existencia de error alguno, por el contrario, se evidencia una controversia que correspondería conocer y resolver a la justicia ordinaria;

SEXTA.- Debemos tener presente, por otra parte, que la rectificación, actualización o eliminación de datos erróneos, procede como segundo momento de la acción de hábeas data, una vez que el interesado accede a la información solicitada, y demuestra la existencia de incorrecciones en los datos. En el presente, caso, el accionante solicita eliminación de datos, con la información predeterminada, con la que no se evidencia que la existente en Filanbanco y la Central de Riesgos sea errada;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta por el Dr. Fausto E. Solórzano A.
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0181-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0181-04-RA

ANTECEDENTES

1.- Los señores ingenieros FRANKLIN GUSTAVO VALLEJO e IRMA CECILIA TORRES, en sus calidades de Presidente y Gerente, respectivamente, de la Unión de Cooperativas de Transportes "Taxis del Guayas", comparecen ante el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil

de Guayaquil, e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente del Directorio y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas -CTG-. (**Fj. 26**).

2.- Los accionantes manifiestan que la CTG., se ha dedicado a la ingrata tarea de obstaculizar sus actividades por medio de los agentes de tránsito, para lo cual les han enviado el Of. No. 012-DEJ-C.T.G., de 6 de enero de 2004, al que se adicionan cinco oficios más que contienen las resoluciones por las cuales se les impone el plazo de 30 días para legalizar la reposición de sus vehículos, caso contrario se revertiría los cupos concedidos.

Que por otro lado se les niega el incremento de cupos para las cooperativas afiliadas, disponiendo la matriculación, revisión y censo vehicular de apenas 49 unidades, tal como aparece del Of. No. 003-DIR-SG-CTG de 13 de febrero de 2003. Que por el contrario, existe un sinnúmero de compañías de transporte de los llamados "taxi Amigo" que prestan su servicio de manera ilícita.

Que se les obliga a usar taxímetros de alta tecnología, instrumentos que a más de ser caros no existen en el mercado, por lo que se detiene a las unidades que no cuentan con dicho taxímetro.

Que la CTG., no ha otorgado el permiso de operación a las Cooperativas que se han constituido legalmente y que laboran por más de 15 años, como es el caso de las cooperativas "Antonio", "Hospital Guayaquil", entre otras; pese incluso a que existe una Resolución del Consejo Nacional de Tránsito, de 29 de noviembre de 2001, que ordena reabrir los permisos de operación.

Que además, se procede a retirarles las licencias de conducir cuando han cometido contravenciones de primera, segunda y tercera clase, cuando tales contravenciones, según la Ley de Tránsito, deben ser sancionadas con multas.

Que por último se les coarta su libertad al impedirles cambiarse de una Cooperativa de transportes a otra.

Consideran que se ha violado las disposiciones constitucionales constantes en el Art. 23 numerales 4, 19 y 20 del texto constitucional.

Con tales antecedentes solicitan se "suspenda" el contenido de los siguientes oficios. No. 001-CUR-SG-CTG, No. 002-CUR-SG-CTG, No. 003-CUR-SG-CTG, No. 004-CUR-SG-CTG, No. 006-CUR-SG-CTG, todos ellos de fecha 5 de enero de 2004. Igualmente solicitan se suspenda la exigencia de implementar el taxímetro, así como las disposiciones de retirar las licencias de conducir y detener a los vehículos de alquiler; y, que se reabra la concesión de permisos que fueran congelados por el lapso de dos años, a partir del 19 de abril de 1999. (Fs. 26 a 39). (**Fjs. 26 a 39**).

3.- La audiencia pública se lleva a cabo el 25 de febrero de 2003, como consta del acta que corre a fojas 55 a 57, en la misma que las partes hacen sus exposiciones en defensa de sus intereses. (**Fjs. 56 a 58**).

4.- El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo constitucional planteada, por improcedente (**Fj. 63**), y concede luego el recurso de apelación planteado por los accionantes (**Fjs. 65 a 67**).

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

CUARTA.- Que el amparo es una acción extraordinaria cautelar. Que la Comisión de Tránsito del Guayas, es un organismo que tiene la obligación de regular la circulación vehicular en la provincia del Guayas, y los actos impugnados no violan ningún precepto constitucional, y tampoco las disposiciones del artículo 95 de la Carta Magna;

QUINTA.- Que, además cabe puntualizar que, conforme la normativa jurídica de la acción de amparo constitucional, sólo se puede impugnar un acto de autoridad pública y no varias como en la presente acción se reclama; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar el fallo del inferior, que declara sin lugar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0264-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0264-04-RA

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO PANCHANA MURILLO, comparece ante el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Secretario Ejecutivo, y Director Regional del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP-.

Manifiesta que dentro de la instrucción fiscal N° 120-2003 que por delito de tráfico de estupefacientes y drogas psicotrópicas, que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Sexto de lo Penal del Guayas, en contra de Carlos Crespo, Pedro Aragón y otros, se retuvo el vehículo del accionante, como prueba dentro de la investigación, en la que se comprobó que los imputados, no tuvieron ninguna vinculación sobre el hecho materia de la instrucción, por lo que fueron puestos en libertad antes de la audiencia preliminar, sin resolverse sobre el destino o devolución del vehículo de placas GLT-726, propiedad del accionante.

Con fecha 20 de octubre de 2003, solicitó al señor Juez Sexto de lo Penal de Guayaquil, que dispusiera a quien correspondiera, se le devuelva el vehículo incautado propiedad del accionante, por haberse desvanecido los supuestos indicios de responsabilidad, que pesaba en contra del imputado Pedro Aragón, a quien se le había incautado el vehículo de propiedad del accionante como evidencia física. Que al dejar de constituir evidencia física, en contra del imputado, por lógica se presume que se desvaneció todo indicio de evidencia sobre lo accesorio, o en este caso, de la evidencia física del vehículo, por tanto debía ser devuelto inmediatamente a su legítimo propietario.

Que mediante providencia de 11 de noviembre de 2003, el Juez Sexto resolvió que: “*entréguese el vehículo de placas GLT-726, a su propietario*”, y remitió al señor Jefe Regional del CONSEP en Guayaquil, oficio No. 1245 J.6.P.G. de 13 de noviembre de 2003, en el que dispuso que: “*dentro de la instrucción fiscal No. 120-03 que por el delito de tráfico de Droga, se sigue en contra de Carlos Crespo Caballero y otros, he dispuesto oficiar a usted, para que disponga a quien corresponda, entregue al señor Rubén Darío Panchana, el vehículo de placas GLT-726,*

quien en el proceso ha acreditado ser el propietario, debiendo indicarse que el mencionado propietario del vehículo reclamado, no se encuentra implicado dentro de esta causa”.

Con fecha 17 de noviembre de 2003, el accionante presentó ante el Jefe Regional del CONSEP, su reclamo administrativo, solicitándole que en mérito al mandato judicial que antecede, en forma inmediata se le devuelva el vehículo de placas GLT-726 de su propiedad, solicitud que luego fue remitida a la Secretaría Ejecutiva Nacional del CONSEP en Quito, para que expidiera la correspondiente resolución, misma que hasta la presente fecha no ha sido emitida, por lo que de conformidad con el artículo 23 ordinal 15 de la Constitución Política del Estado, y artículo 28 de la Ley de Modernización, se ha configurado el silencio administrativo por parte de la autoridad demanda.

Que ha llegado a su conocimiento que la autoridad demandada, ha procedido a devolver el vehículo de placas GFV-042, de propiedad de la señora Sandy Merari Alcívar, que también constaba como evidencia física dentro de la misma instrucción fiscal N° 120-2003, y no el suyo, violando de esta manera su derecho constitucional de igualdad ante la ley, prescrito en el ordinal 3 del artículo 23 de la Carta Magna.

Que el Secretario Ejecutivo del CONSEP (encargado), mediante oficio No. 2003-0882DAS, remitido al señor Juez de lo Penal del Guayas, por intermedio de la Jefatura Regional del CONSEP en Guayaquil, en forma extemporánea ha procedido a emitir su resolución, negando su solicitud.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones constitucionales de los Arts. 23 numerales 3, 23, 26 y 27; 16, 17, 18, 24 numerales 1, 10 y 11; 30, 97, numerales 1 y 2; 119 y 199, solicita se disponga tanto al señor Secretario Ejecutivo Nacional, como al Jefe Regional del CONSEP la devolución del vehículo de propiedad del accionante.

Con fecha 30 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. La parte recurrida manifiesta la negativa simple de la acción planteada por cuanto señala, se debió recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Alega falta de precisión en la petición, pues no existe una concreción de la acción u omisión existentes, por lo que la acción se vuelve improcedente. Agrega que existe falta de señalamiento del derecho fundamental violado. El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, señala que la presente acción, no cumple con los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por tanto la acción planteada es inconstitucional y debe ser rechazada por improcedente. Por su parte el actor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 2 de abril de 2004, el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, encargado del Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- De la lectura del libelo de demanda, se colige que el demandante impugna el acto que contiene el oficio No. 2003-0882 DAS, enviado por el Secretario Ejecutivo del CONSEP (E), al Juez Sexto de lo Penal del Guayas, por intermedio de la Jefatura Regional del CONSEP en Guayaquil, con el que se niega la reclamación formulada por Rubén Darío Panchana Murillo;

QUINTA.- No consta en el proceso la comunicación indicada en el considerando anterior. Sin embargo por lo dicho del actor, se conoce que la autoridad del CONSEP, al revisar el expediente, consideró improcedente la restitución, por cuanto si bien participa de la misma a través del oficio 1245 J.6.P.G., de 13 de noviembre de 2003, la devolución se la realiza sin haber consultado al superior, previo el dictamen del Ministro Fiscal del Distrito, como disponen los artículos 121 y 122, inciso quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, concluyendo a continuación que “Una vez que se agoten dichos presupuestos, el CONSEP procederá en consecuencia, previa la presentación de copias certificadas de las piezas procesales respectivas”;

SEXTA.- Es de entender, que el CONSEP se resistió a entregar el vehículo de placas de identificación policial No. GLT-726, al no haberse revocado la aprehensión, retención o incautación y que tal revocatoria cause ejecutoria, previo informe favorable del Ministro Fiscal respectivo y confirmatoria del órgano judicial superior, conforme puntualizan los artículos 121 y 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

SEPTIMA.- El acto que se impugna es legítimo, no adolece de elementos que puedan convertirlo en ilegítimo, por cuya razón no se hace indispensable analizar los otros elementos con los que configura la procedencia del amparo constitucional; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, subrogante del Juez Octavo de lo Penal, que deniega la acción de amparo constitucional, planteada por Rubén Darío Panchana Murillo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0266-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0266-04-RA

ANTECEDENTES

Luis Felipe Lucero Solís, comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas, y fundamentado en los artículos 35, numerales 4 y 7, y, 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Intendente General de Policía del Guayas.

Manifiesta que la Intendente General de Policía del Guayas, dentro del expediente de denuncia No. 676/03, de fecha 25 de marzo de 2004, dictó en forma ilegal y arbitraria la resolución en la que: “declara con lugar la denuncia presentada por el señor Lautaro Aspiazu, Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, y en uso de las facultades legales que le concede el artículo 622 del Código Penal vigente, y el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que establecen los artículos 30 y 192 de la Constitución Política del Estado, se ordena el inmediato retiro y colocación exacta de la cerca en el lugar que le corresponde”.

Que la ilegítima resolución de la funcionaria pública, pretende encubrir la incapacidad para conocer de la denuncia de usurpación, que es un delito de acción privada, como lo señala el literal e) del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, cuyo ejercicio corresponde únicamente al ofendido mediante querrela, ante Juez Penal competente, al tenor de lo previsto en el inciso último del artículo 33, en concordancia con el artículo 56 del mismo Código, pues no guarda relación con la denuncia referida a una invasión, en tanto que en la resolución se ha dispuesto una demarcación de linderos, con el propósito de despojarle de la posesión, uso y goce del predio de su propiedad.

Señala que la funcionaria ha excedido sus atribuciones como Juez de Contravención para conocer respecto a las cercas, que son propias de la justicia ordinaria, ya que ha violado la seguridad jurídica, que representa la autoridad de cosa juzgada, pues el litigio sobre el dominio y propiedad del lote de terreno, que fue adquirido mediante escritura pública otorgada por el señor Rodrigo Lorente Murillo, recayó en el Juzgado 20° de lo Civil de Guayaquil, en primera instancia, y en la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia en segunda y última instancia y por recurso extraordinario de hecho ante una de las Salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia, el cual negó a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, su pretensión de apropiación del lote de terreno de propiedad del accionante, resolución que, por encontrarse ejecutoriada, surte efectos irrevocables, respecto de las partes que siguieron el juicio, esto es, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y el suscrito Luis Felipe Lucero Solís, por lo que al tenor de lo taxativamente señalado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, no podrá seguirse nuevo juicio, cuando en los dos juicios hubiere identidad subjetiva como objetiva.

Con los antecedentes expuestos, solicita se declare sin valor jurídico el pronunciamiento de la Intendente General de Policía del Guayas, constante en la resolución de 25 de marzo del 2004, mediante la cual, se declara con lugar la denuncia presentada por el señor Lautaro Aspiazu y se ordena el inmediato retiro y colocación exacta de la cerca en el lote materia de la impugnación.

Con fecha 2 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual la parte recurrida rechaza los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el presente recurso, sobre todo en cuanto solicita, se declare la inconstitucionalidad de la omisión ilegítima de pretender dejar excluidos sus derechos de dominio, posesión, uso y goce del lote materia de la litis. Que la resolución emitida por la señora Intendente, se dio después del trámite que se siguió, por la denuncia presentada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el 7 de mayo de 2003, y fundamentada en el artículo 299 del Código Penal, por lo que dicha resolución no lesiona ningún derecho. Que la resolución no ha sido ejecutoriada, puesto que se ha planteado la revocatoria de la misma dentro del término de ley, en mención, petición que ha sido presentada por la señora Intendente, con fecha 31 de marzo de 2004. Que existen informes de la Procuraduría General en la que manifiestan la legalidad de las actuaciones de los Intendentes, en base a la facultad contenida en el artículo 622 del Código Penal, por cuanto el presente recurso no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, solicita se deseche el presente recurso. Por su parte el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión.

Con fecha 5 de abril de 2004, el Juez Sexto de lo Penal de Guayas, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante, para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- Que, el accionante en su pretensión de amparo constitucional solicita que: *“se me conceda el AMPARO CONSTITUCIONAL, declarando la INCONSTITUCIONALIDAD de la omisión ilegítima, de pretender dejar excluidos mis derechos de dominio, posesión uso y goce del lote de terreno, adquirido mediante escritura pública... declarando sin valor jurídico alguno la decisión asumida por la funcionaria, mediante providencia de fecha de 25 de marzo del 2004, de las 08h45...”*;

QUINTA.- Que, por interiormente consignado, el accionante estuvo claro que impugnaba con efecto de revocatoria, el acto administrativo de la Intendente General de Policía del Guayas, de 25 de marzo de 2004, que en su contenido es una RESOLUCION, que modifica una situación jurídica subjetiva que podría violar derechos constitucionales en abstracto, conforme el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional;

SEXTA.- Que, en consecuencia, el accionante ha equivocado la vía para reclamar derechos subjetivos que, además, en la temática de fondo, dominio y posesión, disputados con la Junta de Beneficencia de Guayaquil, corresponde dilucidarlo en la justicia ordinaria, como en derecho, se ha pronunciado la Municipalidad de Guayaquil, que, sobre dominio y posesión disputados, rige la Ordenanza que crea La Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad de Guayaquil, una de cuyas funciones es “conformar y mantener actualizado el archivo y Registro de la Propiedad Inmobiliaria Urbana y Urbano Rural del Cantón”;

SEPTIMA.- Que, por otro lado, cabe destacar que el artículo 622 del Código Sustantivo Penal, da competencia privativa a los Intendentes de Policía para conocer y resolver sobre asuntos en que se esté perpetrando un delito o contravención, bajo cuya facultad la Intendente de Policía del Guayas, expidió el acto administrativo impugnado, Resolución de 25 de marzo de 2004, la que además no ha causado efectos jurídicos irrevocables, pues, en término, el accionante, ha solicitado su revocatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción de amparo presentada por Luis Felipe Lucero Solís; en este sentido queda reformada la resolución del inferior.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el ocho de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0383-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0383-04-RA

ANTECEDENTES:

1.- Natalia Navarrete Marín, por sus propios derechos y en su calidad de representante por los estudiantes al H. Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional.

2.- Manifiesta que dada la situación en que se encontraba la Universidad, se procedió mediante referéndum a discutir y aprobar el nuevo proyecto de Estatuto, el cual fue ratificado por el CONESUP el 5 de agosto de 2003, en el cual se expidió también el Reglamento Especial de Elecciones, con lo que se procedió a la elección de nuevas dignidades del Consejo Politécnico.

Que se convocó a la elección de Rector y Vicerrector de la Escuela Politécnica Nacional, en la que en una primera vuelta, se presentaron tres listas, las mismas que no alcanzaron ni la mitad de los votos ponderados, como lo exige el artículo 34 del estatuto, por lo que se convocó a segunda vuelta, a celebrarse el 30 de septiembre de 2003, en la cual nuevamente ninguno de los binomios terciantes, obtuvo más de la mitad de los votos, por lo que al no cumplir con los porcentajes exigidos por el estatuto, no se pudo declarar las dignidades de Rector y Vicerrector a favor de ninguno de ellos.

Que el artículo 21 del Reglamento Especial de Elecciones de la EPN, prevé para el caso de una segunda vuelta, que podrán declararse electos rector y vicerrector al binomio que obtenga, por lo menos el 40% de los votos ponderados consignados, disposición que reformaría al artículo 34 del Estatuto, que exige más de la mitad de esos sufragios, lo que motivó a que el Rector de la EPN, consultara al señor Procurador General del Estado y al Director Ejecutivo del CONESUP, sobre dicho conflicto de jerarquía de normas.

El Director Ejecutivo de CONESUP, mediante oficio 3796 DAJ 2003 de 15 de octubre de 2003, manifestó que ante oposición de normas tan evidente, prevalece la norma del artículo 34 del Estatuto, y que la norma del Reglamento de Elecciones, debe ser considerada no escrita. Que el señor Procurador General del Estado por su parte, mediante oficio No. 04642 de 6 de noviembre de 2003, señala que según el literal l) del artículo 13 de la Ley de Educación Superior, corresponde al CONESUP, resolver el asunto consultado.

En sesión de 10 de noviembre de 2003, el Consejo Politécnico de la EPN, luego de analizar los pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado y el Director Ejecutivo del CONESUP, en consideración a que ninguno de los binomios alcanzó el porcentaje que exige el artículo 34 del Estatuto, para declarar Rector y Vicerrector, el Presidente de la sesión, la clausura, y manifiesta que convocará a una nueva sesión, para convocar por tercera vez a elecciones de dichas dignidades.

Con fecha 12 de diciembre de 2003, se hace conocer la convocatoria pública extraordinaria del Consejo Politécnico de la EPN, para la sesión que debía realizarse el 15 de diciembre del mismo año, y en la cual se menciona textualmente: "se instalará la sesión cuando se constate el quórum requerido, conforme lo dispone la segunda disposición General del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional", y que deberá ser presidida por el Rector, según lo dispone el artículo 35, literal a) del estatuto.

Que el día 15 de diciembre de 2003, ha sesionado un seudo Consejo Politécnico, que no cumplió con los requisitos establecidos, para la legítima instalación de la sesión convocada, ya que la disposición mencionada señala, que se deberá contar con siete miembros principales del Consejo, y no seis como ocurrió en la sesión impugnada, así mismo, se hace constar al señor Luis Carlos Calderón Fonseca, alterno de la accionante, dentro del Consejo Politécnico, a quien en ningún momento delegó para reemplazarla en dicha sesión,

por lo que su actuación está viciada de ilegitimidad, así como los defectos y decisiones que se resolvieron en la ilegal sesión.

El Consejo reunido el 15 de diciembre de 2003, pretende hacer aparecer como que la accionante, no ha asistido a dos reuniones consecutivas convocadas por tal órgano, por lo que se llamó directamente a su alterno, faltando de esta manera a la verdad, ya que la accionante estuvo presente en la última sesión del Consejo, instalada el 10 de noviembre del mismo año, por lo que el trato que se le ha dado, es discriminatorio y contrario a lo dispuesto por el artículo 4 del estatuto de la EPN.

Los artículos 15 y 33 del estatuto vigente, señalan que el Rector de la EPN, deberá presidir obligatoriamente las sesiones del Consejo Politécnico, pero la sesión de 15 de diciembre, la preside el Vicerrector encargado, que tampoco tenía autorización ni delegación del Rector para hacerlo.

Que los miembros del Consejo que asistieron a la reunión del 15 de diciembre, no solo han confabulado y violado las leyes, sino que han tomado resoluciones sobre temas trascendentales, como declarar electos al Rector y Vicerrector de la EPN, a sabiendas de conocer que ninguno de los binomios que terció en las elecciones de 30 de septiembre de 2003, obtuvo lo requerido por el artículo 34 del estatuto.

En el texto de la convocatoria a la reunión de 15 de diciembre, se hace constar como motivación de la misma, la resolución del Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, de 8 de diciembre de 2003, dentro del recurso de amparo, propuesto contra algunos miembros del Consejo Politécnico, que dice: "*se dispone que el Rector, Presidente del Consejo Politécnico y demás accionados, integrantes de dicho organismo interno de gobierno institucional, convoque a Consejo Politécnico y sus integrantes asistan, respectivamente, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas, y se proclamen los resultados del proceso electoral, declare electos a los triunfadores y los poseione y se publiquen los resultados...*".

Que la disposición del Juez, señala que quien deberá convocar al Consejo Politécnico, es el Rector, y no autoconvocarse, ni mucho menos, hacerlo en forma precipitada, como lo ha hecho dicho Consejo, por cuanto la resolución del Juez debía ejecutoriarse, cuando las partes litigantes, hicieran uso de su derecho de apelación, aclaración o ampliación, hecho que efectivamente ocurrió, por lo que el fallo del Juzgado no llegó a ejecutoriarse, quedando sin motivación dicha convocatoria.

Con fecha 16 de diciembre de 2003, en comunicación firmada por el Rector, dos miembros docentes y la accionante, se dirigieron a los miembros del Consejo Politécnico, impugnando la reunión de 15 de diciembre de 2003, y todos los actos que se deriven de la misma, por haber violado expresas disposiciones estatutarias.

Considera que se han violado las disposiciones consagradas en los artículos 23 numerales 3, 5, 9, 15, 19, 26 y 27; 24 numerales 13; 26 y 27 del texto constitucional.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que el daño es grave e inminente, por cuanto al no existir autoridades legítimamente reconocidas, para el ejercicio del cargo de Rector de la EPN, se encuentran en un ambiente de

inseguridad jurídica, que violenta el derecho constitucional de la educación, entre otros derechos consagrados en la Carta Magna, por lo que solicita se declare la ilegitimidad de la Resolución N° 197 de 15 de diciembre de 2003, adoptada por el Consejo Politécnico de la EPN, en la cual se declaran electos por una unanimidad, Rector y Vicerrector de la Escuela a los señores Ing. Alfonso Espinosa y Milton Silva, respectivamente, así como que se adopten las medidas destinadas a cesar y remediar las consecuencias del acto ilegítimo. (Fs. 64 a 73).

3.- Con fecha 20 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes, en la cual la recurrente se ratifica en su acción de amparo.

Por su parte la parte demandada concluye pidiendo se rechace la acción. (Fs. 140).

4.- Con fecha 23 de abril de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal. (Fs. 270 a 272 vta.).

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- Que en la especie, la recurrente pretende se declare ilegítima y se deje sin efecto la Resolución 197, de 15 de diciembre de 2003, adoptada por el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional, cuyo texto es como sigue: *"Se declaran electos por unanimidad y votación nominativa como Rector y Vicerrector de la Escuela Politécnica Nacional a los señores Ing. Alfonso Espinosa Ramón y Milton Silva Salazar, respectivamente. Prestan la promesa de Ley y se posesionan legalmente en sus funciones"* (Fs. 1 a 3);

QUINTA.- Que respecto del acto impugnado, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otras acciones incoadas por otros actores. En efecto, mediante Resolución No. 0295-2004-RA de 9 de junio de 2004, la Tercera Sala de este Tribunal, negó por improcedente el amparo

constitucional propuesto por el ingeniero Wilson Ariosto Abad León, tendente a que se declare ilegítima la Resolución 197 del Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional. Debe tenerse presente también la Resolución No. 0066-2004-RA, de 4 de mayo de 2004, publicada en el R.O. No. 340 de 21 de mayo de 2004, mediante la cual, el Pleno del Organismo resolvió conceder el amparo propuesto por los ingenieros Alfonso Espinosa y Milton Silva;

SEXTA.- Que por lo dicho en las consideraciones anteriores, al no existir ilegitimidad en el acto impugnado, no se hace necesario continuar con el análisis de los otros elementos indispensables para la procedencia de la acción de amparo; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar el amparo propuesto por Natalia Navarrete Marín.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Campa Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 116-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 116-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 7 de julio de 2004

ANTECEDENTES:

Jorge Washington Yáñez Veintimilla, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, respectivamente; ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha.

Señala que fue sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina de la Institución Policial a sesenta días de arresto disciplinario conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, supuestamente por embriaguez en el servicio; lo cual, asegura es totalmente falso, ya que se toma como base para sancionarlo con el referido arresto, el informe policial elevado al Jefe Provincial de Policía del Guayas 2000-009-P-2-PJ-Guayas, de 24 de enero del 2000, suscrito por el Capitán de Policía Galo Veintimilla Castro, en el cual entre otras cosas toman como prueba una copia simple del oficio s/n de 19 de enero de 2000, suscrita por la doctora Azucena Iza, Médica de Prevención de la CTG, mediante el cual, remite los resultados de la prueba de alcoholemia realizada al compareciente. Oficio que carece de toda validez jurídica, pues como manifiesta el mismo Oficial investigador se trata únicamente de una copia simple; como también se hace referencia a entrevistas realizadas con cambistas de dólares.

Que la decisión del Tribunal de Disciplina imponiéndole 1440 horas de arresto disciplinario le colocó en la cuota de eliminación para el año 2003 y por ende no se le permite el ascenso al grado inmediato superior; finalmente es puesto en transitoria previo a la baja de la institución, causándole un daño grave, inminente e irreparable.

Que con dicho acto se ha transgredido la disposición constitucional contenida en los numerales 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política; por consiguiente, la sentencia del Tribunal de Disciplina carece de valor jurídico en tanto han sido dictadas violando principios legales y constitucionales. Así también, se ha violado los numerales 3, 26 y 27 del artículo 23 y 186 ibídem. Solicita dejar sin efecto el acto jurídico dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 8 de febrero del 2000, mediante el cual se le sanciona con sesenta días de arresto; y la Resolución 242-CCP-PN de 15 de abril de 2003 del Consejo de Clases y Policías que le coloca en la cuota de eliminación para el año 2003 y ejecutada por el Comando General mediante Orden General 158 de 14 de agosto de 2003, mediante la cual se procede a colocarle en situación transitoria previo a la baja de las filas policiales.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Que efectivamente el 8 de febrero del 2000, se conformó el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional quien conoció, juzgó y sancionó al recurrente por haber infringido el numeral 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina, para lo cual sirvió de base el informe policial realizado por el Capitán Galo Veintimilla Castro, en el cual, entre otras cosas se hace constar que mediante una prueba de alcoholemia realizada al recurrente por la Dra. Azucena Iza, Médica de Prevención de la CTG, se evidenció que el recurrente se encontraba en estado de embriaguez. Por lo tanto el referido Tribunal actuó con competencia conforme lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Policiales concordancia con el artículo 81 del mismo cuerpo legal. Según el artículo 95 el reclamo se debe hacer en un tiempo razonablemente cercano de emitido el acto; pero en el presente caso, el acto de sanción por sesenta días de arresto disciplinario fue con fecha 8 de febrero del 2000, esto es, hace más de tres años, por lo que no existe daño inminente. Solicita se rechace la acción planteada por extemporánea, ilegal e improcedente.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve declarar con lugar el amparo solicitado, por estimar entre otras razones la falta de proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que este acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- El inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política *“Garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública, no se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por la causas y las formas previstas en la Ley”*;

QUINTA.- El artículo 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional determina las causales para integrar las listas de eliminación anual en cada grado; concretamente el literal c) señala: *“No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior”*. Por su parte el artículo 68 ibídem, conceptualiza el significado de calificación y señala: *“La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial, en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales, durante un periodo específico”*. De conformidad con la Tarjeta de Vida Profesional, el recurrente registra un tiempo de permanencia en la institución policial de 6 años, 8 meses y 28 días; y como desméritos registra un total de 1.728 horas de arresto disciplinario, en el que se incluyen 1440 horas, como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina el 8 de febrero de 2000;

SEXTA.- Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional especifica las causales para no constar en las listas de ascenso: *“Constar en la lista de eliminación anual; y, d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”*. De la disposición legal citada, se establece que el recurrente es colocado en la cuota de eliminación por haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina. Dicho Tribunal a su vez, fundamentó su actuación en el informe realizado por el

Capitán Galo Veintimilla Castro, quien entre otras novedades hace constar una prueba de alcoholemia realizada al recurrente por la Dra. Azucena Iza, Médica de Prevención de la CTG, evidenciándose el hecho de que se encontraba en estado de embriaguez y por tanto, encuadró su conducta a lo previsto en el numeral 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

SEPTIMA.- Por consiguiente, la actuación del H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se le incluye en la cuota de eliminación y posterior ejecución por parte del Comando General de Policía en Orden General 158, en el sentido de colocarle en situación transitoria previo a la baja de las filas policiales, son actuaciones legítimas que se encuadran estrictamente a la normativa policial; se observa un debido proceso, adecuada motivación y esencialmente el ejercicio pleno del derecho a la defensa, esto último se refleja de manera concluyente en el hecho de que el recurrente ha agotado las instancias correspondientes que le franquea la legislación policial. Por tanto, tampoco existe violación de derecho o garantía constitucional alguna referida en el libelo;

OCTAVA.- De otro lado, se debe tener presente que el recurrente si bien impugna las resoluciones antes referidas; la que debió impugnar y de manera oportuna es la actuación del Tribunal de Disciplina de 8 de febrero del 2000, que en definitiva, el acto que compromete de manera concluyente su posibilidad de ascenso. De aquel acto ha transcurrido aproximadamente cuatro años, por lo que al tenor del artículo 95 de la Constitución Política, no existe la amenaza inminente de causarle un supuesto daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.

2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Suplente Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aprobó la resolución que antecede a los siete días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 133-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 133-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 8 de julio de 2004

ANTECEDENTES:

Ernesto Braulio Pinos Benítez, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores José Bolívar Castillo Vivanco y Eduardo Valdivieso Hidrovo, Alcalde y Procurador Síndico de la ciudad de Loja; ante el Juez Quinto de lo Civil de Loja.

Que el 23 de diciembre de 2003 fue notificado con un juicio coactivo iniciado por el Juez de Coactivas del Municipio del Cantón Loja. El auto de pago determina la existencia de un título de crédito emitido por el Alcalde de Loja y Director Financiero Municipal, el mismo que en su parte pertinente dice: "*Concepto: BARRIO EL PLATEADO OF-1697-DE-2003 Explic: OCASIONA DAÑOS TUBERIA PVC D=110 TRAMO DISTRIBUCION DE RESERVA MUNICIPAL. Total 506.20*".

Que presume en consecuencia que se le quiere hacer responsable de destrucciones que se dice ha sufrido un tramo de tubería colocada por el I. Municipio de Loja en el sistema de agua de dicho Barrio "El Plateado" de la ciudad de Loja, sistema de agua que no es propiedad Municipal, sino del Directorio de Aguas del Barrio "El Plateado", del cual es su Presidente. Asegura que se trata de un infame persecución por parte del Alcalde de Loja al haberse opuesto a absurdas pretensiones.

Que por denuncia del Alcalde, sobre el mismo tema en el Juzgado Tercero de lo Penal de Loja, se inició un proceso penal en contra del compareciente y otros miembros del Directorio; en este proceso se ha dictado a su favor sobreseimiento definitivo.

Que pese a ello, en forma ilegal se le impone la referida multa de la cual jamás tuvo conocimiento violándose expresas disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23; y, numerales 1, 7, 10, 12 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política.

Que mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca y posterior confirmación por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema se considera que son dueños absolutos de este sistema de agua, desechando las absurdas pretensiones del Alcalde de Loja. Consecuentemente el juicio coactivo responde únicamente a represalias por los fallos judiciales.

Solicita se deje sin efecto el título de crédito No. 0014036 de 24 de noviembre de 2003; así como el juicio coactivo 8433-JCM-2003 iniciado en base al espurio título de crédito referido y en el cual se ha dictado prohibición de enajenar su lote de terreno y casa, pretendiendo rematarlos.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida rechaza la acción de amparo propuesta por cuanto no reúne los requisitos que franquea el artículo 95 de la Constitución. Improcedencia de la acción por falta de personería pues ni el Alcalde ni el Procurador Síndico emiten títulos de crédito, sino la Dirección Financiera. Que la destrucción de la tubería colocada por el Municipio de Loja ha ocasionado graves daños a la comunidad del Barrio El Plateado y aledaños, como a la Municipalidad por cuanto es necesario restablecer el servicio de agua reponiendo los materiales. Finalmente, existen otras vías para subsanar el supuesto daño ocasionado.

El Juez Quinto de lo Civil de Loja, resuelve admitir el amparo solicitado, por estimar entre otras razones que se ha violentado el procedimiento normal para la emisión del título de crédito, lo cual es contrario a Derecho. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que este acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- El recurrente impugna por un lado el título de crédito No. 0014036 de 24 de noviembre de 2003, mediante el cual se le impone el pago por concepto de supuestos daños ocasionados en la tubería del barrio "El Plateado"; y, por otro, impugna el juicio coactivo No. 8433-JCM-2003 en el cual se ha dictado la prohibición de enajenar su casa y lote de terreno;

QUINTA.- Al respecto, se debe tener presente la parte pertinente del artículo 95 de la Constitución Política que señala: "...evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución..." (lo subrayado es nuestro). Es decir, se puede impugnar mediante acción de amparo un acto ilegítimo de autoridad pública. En la especie, como se desprende del texto de la consideración inmediata anterior se impugnan dos actos: El uno se refiere al Título de Crédito No. 0014036, el mismo que dada su naturaleza bien pudo haber sido impugnado en la vía legal correspondiente. El otro acto que se impugna es el Juicio Coactivo No. 8433-JCM-2003, el mismo que de conformidad con el tercer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial es un acto emanado por

jueces con jurisdicción coactiva en la modalidad de jueces especiales; por tanto es un acto jurisdiccional no susceptible de impugnación a través del amparo;

En suma, la presente acción no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Suplente Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 163-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 163-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 8 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Julio César Orozco Encarnación interpone acción de amparo constitucional contra la Rectora del Colegio Nacional Técnico Vicente Anda Aguirre, ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se le reintegre a su trabajo y pueda recibir sus remuneraciones.

Manifiesta el accionante que en abril del 2002 ingresó a trabajar en el Colegio Nacional Técnico Vicente Anda Aguirre, ubicado en el cantón Pedro Vicente Maldonado, en calidad de guardián, prestó sus servicios con responsabilidad, honradez y honorabilidad, por lo que ha sido apreciado por todo el colegio, profesores y padres de familia, sin tener la señora Rectora queja alguna sobre su persona. Pero sucede que la señora Rectora de forma

premeditada, arbitraria e ilegal con fecha 26 de agosto del 2003 le entrega una carta de despido argumentando hechos falsos que no sucedieron inventados por ella para despedirle ilegalmente pues su objetivo era darle su trabajo al cónyuge de la conserje del mismo colegio, perjudicándole en su calidad de trabajador honesto y responsable, violentando la ley.

Algunos profesores del colegio le han prestado su apoyo ya que el abuso y la arbitrariedad de la señora Rectora con el personal docente del colegio es continuo. El escrito de despido emitido por la señora Rectora es ilegal porque al tener un nombramiento de carácter regular, está amparado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que garantiza su estabilidad como lo dispone el artículo 97 de la ley, y sólo podía ser destituido por causales expresas determinadas en la ley y previo sumario administrativo, lo cual nunca se dio.

Con este acto ilegítimo y arbitrario la Rectora ha transgredido y violentado derechos consagrados en la Constitución como son los artículos 23 numerales 26 y 27 y 24 numerales 1, 10, 13, 14, 17 y 124 inciso segundo y ha infringido las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa artículos 26 literales a) y b), 46, 90, 97 y la Ley de Educación en su artículo 96 que se refiere a las facultades del rector literales a), b), p), u), v), w), facultades que fueron violentadas porque el Rector tiene la calidad de administrador no es dueño ni propietario del colegio y tiene que dar cumplimiento a la ley e informar a su superior que es el Ministerio de Educación. La violación de sus derechos por parte de la Rectora del colegio transgrede la totalidad de los artículos enunciados y le ha causado un daño inminente y grave, pues se le ha prohibido continuar en su trabajo, sus remuneraciones asignadas mediante partida presupuestaria se encuentran retenidas arbitrariamente en la colecturía del colegio, perjudicándole terriblemente, peor aún porque actualmente no tiene otros ingresos que le permitan subsistir, pues vive con su abuelita y se encarga de su manutención.

A la audiencia pública no comparece la parte demandada, solamente el accionante.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el amparo planteado considerando que la recurrida ha actuado al margen del procedimiento, en forma unilateral ha procedido a dejar sin trabajo al recurrente, resolución que es apelada por la demandada.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole

cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Del análisis de los documentos que obran del proceso consta a fojas 1 consta la Acción de Personal No. 006 de 1 de abril del año 2002 por la que se designa Guardián del Colegio "Vicente Anda Aguirre" al señor Julio César Orozco Encarnación; esto supone en principio que su estabilidad esta garantizada conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación del Sector Público, salvo si incurriese en las sanciones que establece ésta última normativa, para cuyo efecto habría de seguirse el trámite pertinente.

QUINTA.- A fojas 2 consta el oficio de 26 de agosto del año 2004 suscrito por la Lcda. Lourdes Fernández P. Rectora del Plantel; Prof. Milton Chávez M., Inspector del Colegio "Nacional Vicente Anda Aguirre"; y, Lic. Hermes Alcívar Z. Representante del H.C.D., dirigido al recurrente por el que se le agradece por los servicios prestados hasta el mes de Agosto. Cabe señalar, que este es el único documento que obra del proceso que hace relación al acto de destitución; siendo evidente por tanto, la ninguna prosecución del trámite previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; tanto más que en dicho documento se hacen juicios de valor que inciden en su prestigio personal, lo cual, contraría las normas del debido proceso y derecho a la defensa establecidas en el artículo 24 de la Constitución Política.

Por consiguiente, el acto de destitución a más de ilegítimo y violatorio de los derechos garantizados en la Constitución, le ocasiona un inminente daño grave pues se le priva de los ingresos necesarios para su supervivencia y el de su familia. Es decir, la acción planteada reúne los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo constitucional solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Suplente Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 191-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

CASO No. 191-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 5 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

El señor ULPIANO RUPERTO VALDIVIESO ARIAS, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Municipal de Ornato del Municipio de Loja. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que, la Junta de Desarrollo Urbano del Municipio del Cantón Loja mediante resolución tomada en sesión de 29 de agosto de 2002, conoció la solicitud de autorización de la construcción de una estación de servicio (gasolinera), en un lote de nuestra propiedad y resolvió que sí es factible el proyecto, y que deberían presentar el correspondiente ante proyecto para su revisión y aprobación. La Junta de Desarrollo Urbano, en sesión de 3 de enero de 2003, conoció el proyecto y resolvió aprobarlo. Con fecha 21 de abril de 2003, la Jefatura de Regulación y Control Urbano, otorga el permiso de construcción No. 200 por lo que se inician los trabajos conforme al cronograma establecido para el efecto y cumpliendo estrictamente el proyecto aprobado. Que el señor Comisario Municipal de Ornato, con fecha 28 de enero de 2004, dicta un auto mediante el cual dispone, en lo principal: *"Para que en forma inmediata proceda a paralizar los trabajos que viene ejecutando en su proyecto de construcción de la Estación de Servicios "Valdivieso". Se advierte al notificado, señor Valdivieso Arias, que en caso de incumplimiento con esta disposición de paralización, se procederá conforme a las facultades que a esta Autoridad otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato.* Que esta paralización se la ordena en forma sorpresiva, improcedente, ilegal y violando los principios y garantías constitucionales, pues para ello no ha existido por parte del accionante ningún incumplimiento de la obra autorizada. La citada orden contenida en la notificación, no contiene la suficiente motivación, ni tampoco justifica la supuesta peligrosidad de la construcción en referencia, sino que viola la garantía constitucional del debido proceso prevista en la Constitución, pues no enuncia las normas y principios jurídicos en los que se funda dicho acto administrativo, en fin se han violado flagrantemente los derechos garantizados por los numerales 2, 3, 4, 7, 16, 17, 20, 23, 26 y 27 del artículo 23; y, los numerales 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la paralización resuelta y ordenada por el señor Comisario Municipal de Ornato, a fin de que el suscrito pueda continuar con los trabajos aprobados y autorizados por la Administración Municipal.

Por su parte los demandados en la audiencia pública llevada a cabo el día 1 de marzo de 2004, señalan:

La Municipalidad del Cantón Loja alega la improcedencia de la acción por cuanto la misma no reúne los requisitos legales. Si el actor se creyere perjudicado por la notificación emitida por el Comisario Municipal de Ornato, debió haber hecho uso de los requisitos y más garantías que para el efecto establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 64 numeral 47. El Comisario Municipal de conformidad a las atribuciones que para el efecto le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ordenanzas vigentes, ha procedido a paralizar la obra por considerar que afecta a la comunidad puesto que la misma está desestabilizando el área y poniendo en riesgo las construcciones colindantes, y además que no se ha elaborado el estudio de impacto ambiental que certifique que la edificación no causará daños colaterales. Por lo tanto la acción del Comisario está encaminada a precautar los derechos constitucionales de las personas que constan en el artículo 23 numeral 6 y artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que solicita el rechazo de la acción planteada.

El señor Comisario Municipal de Ornato, señala que se tramitó un recurso similar en el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, hecho este que deberá ser tomado en cuenta para los efectos del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. El afán del recurrente en esencia es retomar los trabajos de construcción de la gasolinera de su propiedad y como se podrá advertir de la sentencia ya adjuntada y de la presente demanda el objeto del recurso no difiere en lo más mínimo. Por lo tanto existe cosa juzgada. El recurrente señala que la notificación que se impugna no tiene motivación, apreciación que es estrictamente de carácter subjetiva puesto que conforme consta de la copia auténtica de notificación, existen citadas disposiciones legales que no son fruto de la invención de esta autoridad sino que constan vigentes en la propia Constitución de la República y en las leyes citadas. Por lo que solicita el rechazo de la presente acción de amparo.

El señor Juez de Instancia resuelve negar el amparo constitucional propuesto por el señor, por considerar que el Comisario de Ornato del Municipio de Loja ha cumplido su deber, en atención a las denuncias de la comunidad sobre los daños que causaría la construcción del recurrente. De otro lado señala que lo que se ha ordenado es una paralización de la obra hasta que el Concejo decida algo definitivo por lo que se trata de una medida temporal y no de una clausura.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de

un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional.

CUARTA.- El accionante impugna la notificación de 28 de enero de 2004 mediante la cual se ordena la paralización de los trabajos de construcción de la estación de servicios Valdivieso, suscrita por el Comisario Municipal de Ornato de Loja, constante a folio 5 del expediente. En dicho acto se señalan algunas normas de la Constitución relativas a la protección del medio ambiente y al derecho de la población a vivir en un ambiente sano, así como se menciona la peligrosidad que representa la construcción por la inestabilidad de los taludes sobre los cuales se asienta; finalmente señala que el Municipio de Loja debe hacer respetar las normas sobre emisión de gases tóxicos y más emanaciones que puedan afectar la salud de la población y que en uso de la función que tiene en materia de planeamiento y urbanismo que es la de vigilar por la estabilidad de los edificios, debe atender los pedidos de algunos ciudadanos y ordenar la paralización de la obra.

QUINTA.- Cabe destacar que la orden impugnada no señala que haya sido dictada dentro de ningún trámite que se haya instaurado contra el accionante, para establecer la responsabilidad del mismo y comprobar las denuncias presentadas; de otro lado, dicha orden señala varias normas no concordantes entre sí pues una se refiere al medio ambiente (Art. 23, número 6 de la Constitución); otra tiene relación a la imposibilidad de que una ley ordinaria pueda modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella (Art. 143 de la Constitución), y el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal que se menciona, establece la autonomía de las municipalidades y las prohibiciones a otros organismos y funcionarios del Estado de intervenir en las funciones propias de los municipios.

SEXTA.- Para establecer si el acto impugnado es legítimo o ilegítimo, se debe analizar en primer lugar la competencia de la autoridad que lo dictó, en la especie, el Comisario de Ornato del Municipio de Loja. De acuerdo al texto de dicho acto, el Comisario de Ornato ha ejercido sus funciones respecto a, entre otras cosas, la vigilancia de la estabilidad de los edificios, las mismas que forman parte de las funciones de planeamiento y urbanismo que tienen asignadas los municipios. Como la orden que se impugna es de paralización de una construcción, se debe atender primeramente a lo que establece la Ley de Régimen Municipal sobre la materia. Al respecto, el Art. 161 de la mencionada ley establece entre las atribuciones de la administración municipal, en los literales l) y m) lo siguiente: “l) Aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna. Para proceder a la demolición, el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el Art. 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente, recurso que deberá interponerse dentro del término de tres días, contado desde la fecha de la respectiva notificación. La resolución del Concejo en esta materia, causará ejecutoria. La Municipalidad podrá oponerse a la reparación o reconstrucción de edificios de las ciudades, cuando estime que puede detener el progreso urbanístico, aunque no se

opongan al plan regulador respectivo. De la resolución dictada al respecto se podrá recurrir ante el Consejo Provincial, el que resolverá, en definitiva, dentro de treinta días; y, m) Vigilar la estabilidad de los edificios y conminar a la demolición por medio de multas, cuando según informe de peritos amenace ruina. En caso de peligro inminente, tomará las precauciones que convengan por cuenta del dueño y acudirá al Comisario Municipal para que, en juicio verbal sumario, ordene la demolición”.

SEPTIMA.- De las disposiciones citadas se puede ver claramente que, por una parte, el Municipio autoriza los planos y con dicha autorización procede iniciar la construcción de cualquier edificación, de no ser así, la sanción es la demolición de lo construido sin aprobación de planos y sin autorización municipal, que puede ser una de las sanciones posibles respecto de una construcción que infrinja normas municipales, la cual se impondrá luego del correspondiente trámite que deberá seguirse conforme al Art. 453 del anterior Código de Procedimiento Penal (trámite propio para las contravenciones); por otra parte, respecto a la estabilidad de los edificios, señala la norma que la función del Municipio es conminar a la demolición por medio de multas siempre que exista un informe de peritos del cual se establezca que la construcción amenace ruina y, en caso de constituir un peligro inminente, señala que tomará las precauciones correspondientes por cuenta del dueño y que el Comisario Municipal determinará la responsabilidad en juicio verbal sumario.

OCTAVA.- Respecto a la competencia de los municipios en materia de medio ambiente, el Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal referente a las atribuciones en materia de higiene y asistencia social, establece en el literal j) lo siguiente: *j) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población”.* Respecto a este tema, la imposición de sanciones conforme a lo establecido en la misma ley para otros casos y respetando los principios constitucionales, evidentemente procede luego de un trámite dentro del cual el imputado pueda defenderse.

NOVENA.- Consta en el expediente como anexo la recopilación codificada de Legislación Municipal de Loja, cuyo Art. 120 establece: *“Las Estaciones de Expendio de Combustible, se construirán conforme lo determinan las normas de seguridad requeridas, y de manera particular por las establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los decretos que para el efecto emita el Ministerio de Energía y Minas”.* Respecto de las sanciones por incumplimiento, éstas se refieren a la instalación y funcionamiento con contravención a las normas municipales para estaciones de este tipo y consisten en multa o desalojo, estableciendo al respecto el segundo inciso del Art. 144 de la Legislación Municipal de Loja: *“Las sanciones, serán aplicadas por el Comisario Municipal de Ornato, de conformidad al trámite previsto para las contravenciones de policía de cuarta clase”* (el resaltado es de la Sala).

DECIMA.- Respecto a la competencia del Comisario de Ornato para el juzgamiento de infracciones, los Arts. 5 a 10 del cuerpo legal antes mencionado, establecen lo siguiente: *“Art. 5.- Estará a cargo de la Comisaría Municipal de Ornato, juzgar y sancionar, las violaciones a las*

disposiciones de este Código. Art. 6.- De las resoluciones que expida la Comisaría Municipal de Ornato, se aceptará apelación ante la Junta de Desarrollo Urbano. Este recurso será interpuesto dentro del término de tres días. Art. 7.- En cualquier tiempo, si un edificio amenaza ruina o se encuentra en peligro inminente de producir daño, o no contribuye al embellecimiento, **la Junta de Desarrollo Urbano, hará saber el particular al Comisario Municipal, para que proceda a demolerlo, luego de agotado el procedimiento previsto en el literal m) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal.** Art. 8.- Concédese acción popular para denunciar ante el Alcalde, Presidente de la Junta de Desarrollo Urbano, o Jefe de Regulación y Control Urbano, las obras que se realicen sin observar las disposiciones del presente código. Art. 9.- Recibida la denuncia será trasladada al Comisario Municipal, **para que juzgue al infractor previa citación, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente Codificación con los daños y perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.** Art. 10.- La Dirección de Planificación Integral y sus dependencias, la Junta de Desarrollo Urbano y la Comisaría Municipal de Ornato serán las encargadas de hacer cumplir todos los requisitos y disposiciones del presente Código” (el resaltado es de la Sala).

UNDECIMA.- Conforme a las normas citadas el Comisario de Ornato del Municipio de Loja es competente para juzgar las infracciones a las normas municipales, siempre dentro de un trámite en el cual se le debe citar al infractor, de acuerdo al Art. 8 del cuerpo legal anteriormente mencionado. De otro lado, aunque no estuviera especificada de esa manera la necesidad de la citación al infractor, la Constitución Política de la República establece en el Art. 24, dentro de los principios del debido proceso, el derecho de defensa, derecho que se debe respetar de parte de todas las autoridades públicas.

DUODECIMA.- De folios 3 a 4 del expediente constan el oficio No. 241-J.D.U.-2002 de 30 de agosto de 2002, suscrito por el Presidente de la Junta de Desarrollo Urbano, mediante el cual se le comunica al accionante que es factible el proyecto que había solicitado y que debe presentar el anteproyecto para la revisión y aprobación del mismo; el oficio No. 10-J.D.U.-203 de 6 de enero de 2003, mediante el cual se comunica al accionante la aprobación del anteproyecto y se le autoriza para que presente estudios complementarios para la aprobación definitiva; y, un permiso de construcción de 21 de abril de 2003 para la estación de servicio de propiedad del accionante.

DECIMOTERCERA.- A folio 32 del expediente consta una notificación de 24 de enero de 2004, mediante la cual se le hace conocer al accionante de la orden de inmediata paralización de los trabajos de ejecución del proyecto de construcción de la Estación de Servicio “Valdivieso”. A folio 17 consta el oficio No. 00383 de 21 de marzo de 2003 mediante el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loja le comunica al accionante la aprobación de la acometida de agua potable así como la acometida de alcantarillado para la estación de servicios “Valdivieso”. A folios 18 a 21 del expediente consta el acta de presentación pública del estudio de impacto ambiental para el proyecto, de fecha 12 de septiembre de 2003, conforme a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, en la

cual se señalan las observaciones y comentarios derivados de la presentación pública entre ellos el comentario del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Loja, de un representante del consultor responsable de la elaboración del estudio de impacto ambiental, de una representante de la comercializadora PETROLITORAL S.A., de un morador del sector en el cual se construirá la estación de servicios, acta en la que consta que no estuvo presente ningún representante del Municipio de Loja; y, a folios 54 a 65 del expediente constan los informes técnicos de la mencionada presentación pública. A folios 44 a 48 constan varias comunicaciones que contienen quejas de varios moradores del sector en el que se va a construir la estación de servicio del accionante, con el argumento principal de que por la cercanía de dicha estación a la central de bombeo de agua potable, en el futuro podrían haber problemas de contaminación del agua potable; a folios 40 a 45 del expediente tramitado en esta Sala consta un documento contentivo de firmas de varias personas moradores del sector en el que se encuentra la construcción del accionante, las cuales apoyan la obra que se está realizando.

DECIMOCUARTA.- A folio 15 del expediente consta que el accionante presentó ante el Juez Cuarto de lo Civil de Loja, una petición de inspección judicial a la obra de construcción de la estación de servicio “Valdivieso”, trámite dentro del cual se citó al Ing. Patricio Cuenca, quien había denunciado que las obras paralizadas por el Comisario de Ornato del Municipio de Loja, habían causado serios daños en su casa. Del peritaje realizado en ese trámite se encuentra el respectivo informe a folios 27 a 31, en cuyas conclusiones se señala que de los daños denunciados, lo referente a la modificación de un talud no existe, y que los daños que se habían provocado en el inmueble del Ing. Cuenca habían sido remediados por el accionante, Sr. Ulpiano Valdivieso; asimismo a folio 49 se encuentra copia de un acuerdo suscrito por el accionante y el Ing. Cuenca, en el cual el primero de los mencionados se compromete a efectuar los arreglos correspondientes en el inmueble del segundo, acuerdo que consta haber sido aprobado ante el Comisario Municipal de Ornato, y un Concejal del Municipio de Loja.

DECIMOQUINTA.- De la documentación analizada se colige, por una parte, que el accionante antes de iniciar los trabajos de construcción de la estación de servicio de su propiedad, obtuvo la correspondiente autorización de parte del Municipio de Loja, hizo los trámites correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas (entre ellos presentó el informe de impacto ambiental el mismo que fue debidamente dado a conocer a la comunidad) y solucionó los problemas provocados por la iniciación de la construcción. De otro lado, no existe en el expediente constancia de que antes de ordenar la paralización impugnada, se hubiera iniciado un trámite administrativo, otorgándole al accionante la oportunidad de defenderse y respetando los principios del derecho al debido proceso, asunto que no ha sido desvirtuado por los demandados de ninguna manera. Estas circunstancias hacen ver que la competencia del Comisario de Ornato del Municipio de Loja no fue bien utilizada, pues las sanciones que dicha autoridad puede imponer, de acuerdo a las propias normas municipales de dicha entidad edilicia, proceden previo procedimiento dentro del cual se haya citado al imputado para que se pueda defender. Además de lo señalado, el acto, como consecuencia de la falta de un procedimiento, no tiene una motivación coherente pues no se explica la forma

de adecuación de las normas señaladas a los antecedentes de hecho, ya que los daños que se señala ha producido el accionante como consecuencia de la construcción de la estación de servicio de su propiedad, no han sido demostrados, lo mismo ocurre con lo que se refiere al medio ambiente y al peligro futuro para los inmuebles aledaños del sector.

DECIMOSEXTA.- Con el acto ilegítimo impugnado, se viola el derecho a la defensa del accionante, quien inició los trabajos de construcción de su estación de servicio luego de haber obtenido las autorizaciones correspondientes y de haber presentado el correspondiente estudio de impacto ambiental, trámite realizado con el Ministerio de Energía y Minas, y cuya obra fue objeto de denuncias, las cuales no sirvieron para iniciar el trámite correspondiente de investigación con la finalidad de comprobarlas, sino que la autoridad municipal procedió a dictar una orden de paralización -según el texto de la misma- temporal, medida para la que no tiene ninguna competencia como ya ha quedado anteriormente analizado. Esta Sala debe hacer presente que no es lógicamente explicable que por un lado el propio Municipio de Loja le haya otorgado la correspondiente autorización para la construcción de la estación de servicio al accionante, y por otro haya ordenado la paralización sin que preceda el trámite correspondiente.

DECIMOSEPTIMA.- Respecto a la tramitación de una acción de amparo similar que señalan los demandados en la audiencia pública, consta en el expediente a folios 50 y 51, la resolución de 2 de febrero de 2004 dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja, producto de una acción de amparo propuesta por el señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias (accionante), en contra del Municipio de Loja, impugnando una orden de paralización dictada por el Comisario de Ornato del Municipio de Loja, recibida por el accionante el 24 de enero de 2004, orden que había sido dejada sin efecto el 29 de enero de 2004 por lo que la acción fue desechada por falta de fundamento legal; en efecto, a folio 52 consta un providencia del Comisario de Ornato del Municipio de Loja, con fecha 29 de enero de 2004, que dice lo siguiente: *"PROCEDO A DEJAR SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA NOTIFICACION DIRIGIDA AL SEÑOR ULPIANO RUPERTO VALDIVIESO ARIAS, MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA PARALIZACION DE LOS TRABAJOS EN SU PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE SERVICIOS "VALDIVIESO"'*". En la parte explicativa del acto citado se señala que el acto que se dejaba sin efecto carecía de motivación. De los documentos analizados se advierte que la acción de amparo anterior propuesta por el accionante contra el Municipio de Loja, impugnaba un acto diferente del que se impugna en la presente acción por lo que no procede la aplicación del Art. 57 de la Ley del Control Constitucional respecto de la sanción establecida para quienes presenten la acción de mala fe; por otra parte, en aquella ocasión el amparo se desechó por haber sido dejado sin efecto el acto que se impugnaba, por lo que no se resolvió sobre el acto mismo, debiendo destacarse que la propia autoridad municipal lo había dejado sin efecto considerando que no se encontraba motivado.

DECIMOCTAVA.- Respecto al daño como requisito de procedencia del amparo constitucional, en la especie es evidente que se causa daño al accionante aunque el acto, según el Comisario de Ornato, haya sido dictado hasta que el Concejo resuelva lo correspondiente, pues por una parte

se observa que no se ha ordenado la paralización de la construcción una sola vez sino dos veces, con el consiguiente perjuicio económico que ello significa para el accionante, sino que además la primera vez se dictó el acto sin motivación y la segunda la autoridad trató de motivarlo, pero en ninguno de los dos casos se procedió a realizar un trámite de investigación del que se establezca que efectivamente la construcción estaba provocando daños en el sector donde se encuentra ubicada. Estos hechos crean un estado de incertidumbre en el accionante respecto de la continuación de la obra, pues habiendo obtenido el correspondiente permiso municipal para iniciar la construcción, posteriormente sin permitirle defenderse se le ordena paralizar los trabajos, constituyendo éste también un grave perjuicio.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por el señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0219-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0219-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, a 5 de julio del 2004.

ANTECEDENTES:

El señor **Kléber Patricio Muñoz Sánchez** comparece ante la señora Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar y, deducen acción de amparo constitucional en contra de la señora María Elena Lara Tapia, en sus calidades de Directora

Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, de Presidenta de la Comisión Provincial de Ingresos y Cambios, así como Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección de Educación de Bolívar, con el objeto de que la autoridad accionada declare: 1).- Que por ser inconstitucional se deje sin efecto; esto es, se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo (nombramiento expedido a favor de Anita Victoria Albán Barrionuevo) toda vez que es ilegal y por lo tanto de nulidad absoluta. 2).- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales por lo que solicita se disponga medidas urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto administrativo ilegítimo realizado por la demandada el 16 de febrero del 2004. 3).- Se acepte la acción de amparo constitucional por haber demostrado que se le han conculcado los derechos constitucionales establecidos en los numerales 3 y 27 del artículo 23 de la Constitución y, los numerales 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta el accionante que en el mes de abril del 2003, el Colegio Nacional Centenario "Pedro Carbo" de la ciudad de Guaranda convocó a un concurso de merecimientos y oposición para llenar la vacante de la materia de informática y que, en la tramitación del mismo, se produjeron hechos violatorios a la ley.- Respecto a la fase de merecimientos, se han producido los siguientes hechos: Que al ser valorada su carpeta de merecimientos en forma maliciosa y temeraria no se le contabiliza su verdadero tiempo de servicio, asignándosele un puntaje inferior a las certificaciones presentadas. Que se le asigna puntuación a un supuesto curso sobre informática que no consta de su carpeta de antecedentes. Que no se le asigna calificación alguna por siete diplomas o certificados por cursos realizados hasta por ciento veinte horas que constan de su carpeta de antecedentes. Que no ha sido tomado en cuenta un Curso de Pasantía Internacional en Técnicas de Desarrollo de Software y Redes de Computadoras realizado en la Universidad de Camaguey-Cuba.- Respecto a la fase de oposición, se han producido los siguientes hechos: Si bien se realizan los exámenes correspondientes no se califican las pruebas rendidas sobre la materia de informática. Respecto de las actas de calificaciones de las pruebas rendidas solamente aparecen de dos. No existe acta respecto a la materia de psicología. Que el puntaje determinado por la Comisión Provincial de Ingresos y Cambios contenida en el acta No. 145, no guarda conformidad con las calificaciones constantes en las actas de las materias antes enunciadas. Por los antecedentes expuestos, el recurrente ha accionado el correspondiente amparo constitucional.

En la **audiencia pública** celebrada, la accionada a través de su defensor rechaza los fundamentos del recurso planteado. Argumenta que la apelación planteada por el accionante respecto de los resultados del Concurso de Merecimientos y Oposición no lo hace ante la autoridad competente; esto es, se dirige a la Comisión de Defensa Profesional Provincial organismo inexistente, pues debió haberla hecho a la Comisión Provincial de Defensa Profesional, razón legal por lo que la referida apelación le fuera rechazada, tanto por la Comisión de Ingresos y Cambios de Nivel Medio, como por la propia Comisión Provincial de Defensa Profesional la misma que adicionalmente a ello, autoriza se extienda el correspondiente nombramiento a la ganadora del concurso.

Que del escrito de apelación no consta firma de abogado alguno que le patrocine en sus pretensiones, lo que violenta el artículo 50 de la Ley de Federación de Abogados.

La Jueza de instancia resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el accionante y, deja sin efecto el acto por ser ilegítimo mediante el cual la señora licenciada María Elena Lara Tapia en su calidad de Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, extiende el nombramiento No. 06370 de fecha 16 de febrero del 2004 en calidad de Profesora de Informática del Colegio "Pedro Carbo" de la ciudad de Guaranda, a favor de la señorita Anita Victoria Albán Barrionuevo fundamentándose para ello, en las siguientes normas legales: Que el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República establece la acción de amparo constitucional para evitar la comisión o remediar de manera inmediata las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un grave daño. Que el accionante manifiesta que se ha producido en su contra la violación de los derechos constitucionales que le asisten, siendo éstos, los siguientes: la "igualdad ante la Ley"; el "derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones"; el que "nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso; y, el que "las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas", derechos determinados expresamente en los numerales 3 y 27 del artículo 23 y numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Que, el accionante con fecha 13 de agosto del 2003 apela de la decisión adoptada por la Comisión de Ingresos y Cambios respecto de los resultados de las pruebas de oposición, entre ellos, para la provisión del cargo de Profesor de Informática del Colegio Pedro Carbo. Que la apelación presentada por el accionante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 21 reformado del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional, sin verificar si el recurso de apelación interpuesto por el accionante fuera o no legalmente concedido por el inferior, determina su improcedencia por adolecer de fallas o figuras legales y por no existir orgánicamente la autoridad ante la cual apela el accionante por lo que, esta Comisión se ratifica en la resolución adoptada por el inferior la Comisión de Ingresos y Cambios. Que el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil dispone que la apelación se debe interponer ante el Juez de cuya resolución se apela y para ante el superior inmediato, sin que haya necesidad de expresar cuál es el Juez o Tribunal para ante quien se apela. Que el accionante también apela de la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Provincial con fecha 17 de septiembre del 2003 el que hasta la presente fecha no haya sido ni acepada ni negada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional como tampoco ha sido remitido a conocimiento y resolución de la Comisión Regional de Defensa Profesional de acuerdo a la ley. Por todo lo expuesto se determina la existencia de violación a los derechos constitucionales en perjuicio del accionante.

La accionada por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción propuesta se halla dirigida en contra de la señora María Elena Lara Tapia, en sus calidades; esto es: de Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar; de Presidenta de la Comisión Provincial de Ingresos y Cambios; así como, Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección de Educación de Bolívar.

CUARTA.- Para resolver se deberá tomar en cuenta los argumentos tanto de hecho como de derecho planteados por el accionante:

Es fundamental el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por el accionante con fecha 13 de agosto del 2003 tanto ante la Comisión de Ingresos y Cambios como a la Comisión Provincial de Defensa Profesional respecto de los resultados obtenidos en el Concurso de Merecimientos y Oposición no son atendidos argumentándose textualmente, lo siguiente: *"La Comisión Provincial de Defensa Profesional se ratifican en el contenido del acta de la sesión del 3 de septiembre del 2003 por cuanto no se aceptó la apelación en primera instancia.....por no existir la Comisión de Defensa Provincial a la que hace referencia el actor o solicitante, por lo tanto, la Comisión Provincial de Defensa Profesional, resuelve ratificarse en la resolución de la Comisión de Ingresos y Cambios, por lo que autoriza se extienda el nombramiento a la ganadora del concurso..."*. Al respecto, la parte final del artículo 192 de la Constitución Política de la República, textualmente dispone: *"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"* norma constitucional que en armonía con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil ordena que *"Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho"*.

QUINTA.- Al no haberse dado el trámite legal a la apelación planteada por el accionante, por el simple error de hacer constar como autoridad apelada, la Comisión de Defensa Provincial Profesional y no la Comisión Provincial de Defensa Profesional que lo es en realidad, se ha desatendido lo principal de la apelación; esto es, los fundamentos argüidos por el accionante para determinar que el acto administrativo expedido es ilegal violándose con ello precisamente la norma constitucional del numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, que se refiere al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; y, adicionalmente, la norma del numeral 10 del Art. 24 ibídem que dice: *"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento"*.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, aceptar el amparo solicitado.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 228-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 228-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 8 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Yolanda Alexandra Carrillo Samaniego, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Coronel EMC, Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE; ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Señala que el acto administrativo ilegítimo de autoridad pública le fue notificado mediante acción de personal 904 de 30 de septiembre de 2003 y suscrita por el Coronel de EMC, Guillermo Vásconez Hurtado, en ese entonces Gerente General de la CAE, cuyo texto señala: *"Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 73 de 2 de mayo de 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, UD. NO HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYE SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION"*. Asegura que dicha actuación se encuentra viciada por el fondo y la forma pues fue reemplazada en su puesto de trabajo por un Coronel retirado, quien no tiene los conocimientos y experiencia para desempeñarse en esa función. Dicho cargo nunca fue suprimido como equivocadamente lo señala la CAE.

Subraya que no ha sido considerada su condición de mujer y madre de familia, que la dejan en la desocupación a pesar de haber laborado en la institución más de 19 años, desempeñando varios cargos con honradez, eficiencia y capacidad. Que de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a las cuales se acoge expresamente se debió disponer la instauración de un expediente administrativo y luego de existir causales proceder a separarle de sus funciones, además si de dicho expediente se determinó si su persona tenía o no el perfil requerido conforme a lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. Que es el propio Gerente General de la CAE, quien asegura que no se trata de un juzgamiento por infracciones cometidas previsto en el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino de una selección de personal, por lo que cabe preguntarse ¿de qué forma se realizó esta selección? ¿Cómo se determinó el perfil profesional técnico y administrativo de su cargo?, ¿quiénes la realizaron y quiénes la firmaron?. En definitiva, no hubo proceso legal ni técnico de selección de personal, razón por la cual se violó el derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la defensa, derecho al debido proceso entre otros, contemplados en la Constitución Política; así como el artículo 39 de la Ley de Federación de Abogados que impone que ningún abogado afiliado puede ser separado del cargo que desempeña sin antes cumplir con las exigencias que plantea la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Solicita se deje sin efecto el acto administrativo singularizado en la acción de personal No. 904 de 30 de septiembre de 2003 y se proceda a la restitución de su cargo como Abogada Nivel 5 del Departamento de Asesoría Jurídica de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la CAE, además del pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida impugna y rechaza por improcedente, infundada y extemporánea la acción planteada. Que dicho acto ha sido expedido por el Gerente General de la CAE, en virtud de la facultad conferida en el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo establecido en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas. Por consiguiente, el mencionado acto administrativo es legítimo pues ha sido emanado por órgano y autoridad competente con fundamento en la ley. Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, o que se manda hacer lo que se ha dejado de hacer, por tanto la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de realizado. En el caso que nos ocupa la presente acción ha sido presentada el 22 de enero de 2004, mientras que el acto que se impugna fue expedido el 30 de septiembre de 2003, esto es, después de haber transcurrido más de tres meses, es decir, de lo que se infiere que el supuesto daño que se pretende remediar no es inminente, como tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez, por lo que solicita se declare sin lugar la acción planteada.

El Juez Sexto de lo Civil del Guayas resuelve declarar con lugar el amparo planteado, por estimar entre otras razones que la parte demandada ha violentado el proceso de

selección para establecer el perfil de la recurrente conforme a las leyes pertinentes. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Es pretensión de la recurrente se deje sin efecto el acto administrativo singularizado en la acción de personal 904 de 30 de septiembre de 2003, suscrita por el Gerente General de CAE y se proceda a restituirla de manera inmediata al cargo de Abogada 5 del Departamento de Asesoría Jurídica de la Gerencia del Distrito de Guayaquil de la CAE, además del pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera de su cargo;

QUINTA.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a ese ordenamiento jurídico, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- En materia de competencia el artículo 11, número I, letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas, atribuye al Gerente General de la CAE, la facultad de nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos a los funcionarios y empleados de la CAE, cuya designación no corresponda al Directorio; además que efectivamente, la primera disposición transitoria de la Ley 2003-2 reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas establece la facultad del Directorio de la CAE para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la Corporación, hasta el 31 de diciembre de 2003, debiendo para el efecto incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para el cumplimiento eficiente de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal no requerido sería indemnizado conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

SEPTIMA.- Sin embargo, conforme el principio de interpretación sistemático, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico no deben interpretarse aisladamente, sino de forma tal que entre ellas exista debida correspondencia y armonía. Esta regla tradicional de interpretación se traslada al campo de la interpretación constitucional a través de los principios de unidad y concordancia práctica de la Constitución, que obliga a la Constitución a ser interpretada conforme a sus preceptos; de igual modo las normas contenidas en el ordenamiento jurídico;

OCTAVA.- En la especie, la recurrente ostenta el título de abogada; en este sentido, se debe considerar que el artículo 39 de la Ley de Federación de Abogados dispone que; *“Ningún abogado afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código de Trabajo, en su caso”*. En el caso de la peticionaria, según se desprende de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, no se le aplicó las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la separación de su cargo, lo que constituye la ilegitimidad de contenido del acto impugnado;

NOVENA.- El acto ilegítimo impugnado viola el principio de estabilidad laboral atinente a los servidores públicos determinado en el artículo 124 de la Constitución Política, por cuanto la peticionaria ha sido separada de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico; esto es, violando la Ley de Federación de Abogados, lo que también vulnera la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el artículo 35, número 3 del texto constitucional y, de modo inminente, se le ocasiona un daño grave en la medida que se queda sin empleo que en definitiva constituye fuente de ingresos para la manutención personal y familiar;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo constitucional solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0002-2004-AA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0002-2004-AA

ANTECEDENTES:

El presente caso a viene conocimiento del Tribunal Constitucional el 6 de febrero de 2004. El doctor Jaime Chimbo Iturralde, en su calidad de procurador judicial del Mayor de Policía de Línea Santiago Iván Rosero Andrade, con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo y al amparo de los artículos 276, número 2, y 277, número 5 de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional, demanda la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de octubre de 2003 y 2003-667-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de 6 de noviembre de 2003.

Que mediante la Resolución N° 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de octubre de 2003 y la Resolución N° 2003-667-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de 6 de noviembre de 2003, inconstitucional, ilegal y antirreglamentariamente, se ha calificado al recurrente “no idóneo” para recibir la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”, aduciendo que se encuentra inmerso en lo que dispone el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional.

Que al amparo del artículo 4, letra p) del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional y dentro de término, su representado impugnó la Resolución N° 2003.562-CsG-PN para ante el Consejo de Generales de la Policía Nacional para que se proceda a la reconsideración de la Orden General N° 193 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de octubre de 2003.

Que a pesar de que su representado no se encuentra inmerso en ninguno de los numerales que establece el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, el Consejo de Generales de la Policía Nacional en la Resolución N° 2003-667-CsG-PN de 6 de noviembre de 2003 dispone ratificar en todo su contenido la Resolución N° 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 de 2 de octubre de 2003, mediante la cual se califica no idóneo para recibir la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”.

Que las resoluciones referidas violentan los artículos 17, 18, 19, 23, números 3, 26, y 27, 24, números 13 y 17, 119 y 186 de la Constitución.

Que la última condecoración recibida por su patrocinado se registra el 25 de febrero de 2002 y corresponde a la condecoración al Mérito Profesional en el grado de “Caballero” y desde esa fecha a la presente no ha registrado ningún tipo de sanción que pueda interpretarse como mala

conducta profesional y que le impida ser calificado para alcanzar la condecoración que reclama. Que en el lapso comprendido entre los años 1998-2003 no ha registrado horas de arresto por incurrir en faltas disciplinarias.

Por lo expuesto solicita se declare inconstitucionales los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2003-562-CsG-PN y 2003-667-CsG-PN, revocando los que al Mayor de Policía Santiago Iván Rosero Andrade le corresponden.

Mediante providencia de 9 de febrero de 2004, las 15h40, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 2 de marzo de 2004, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Comandante General de la Policía Nacional, Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional y al Procurador General del Estado.

El Procurador General del Estado, en su contestación, manifiesta que el recurrente en su demanda dice que la negativa policial violenta el artículo 119 de la Constitución, cuando dicho artículo establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley. Que el artículo 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional asigna a los respectivos consejos la competencia para otorgar condecoraciones, de conformidad con el reglamento respectivo. Que la resolución impugnada ha sido emitida por el órgano competente, debidamente motivada y confirmada luego de su apelación. Que el Mayor Rosero ha sido considerado, al igual que sus compañeros, para un ascenso, pero luego de su evaluación, ha sido calificado no idóneo, sin que se le haya privado de grados, honores y pensiones. Por lo que no existe inconstitucionalidad alguna. Que el demandante ha ejercido plenamente las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. Por lo señalado, solicitó se deseche la demanda.

El Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional manifiesta que la acción planteada es improcedente en el fondo y en la forma, por cuanto las resoluciones que motivaron para que el Mayor de Policía de Línea Santiago Iván Rosero Andrade, no sea considerado idóneo para hacerse acreedor de la condecoración de Segunda Categoría por sus 20 años de servicio en la institución policial, es por cuanto su conducta no es compatible con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional. Que el recurrente ha sido atendido en todas sus pretensiones legales, las que no han podido ser satisfechas por expreso mandato de la ley, sin violentar la Constitución y las leyes policiales pertinentes. Que del libro de vida profesional del Mayor de Policía Santiago Iván Rosero Andrade se registra un total de 1.080 horas de arresto disciplinario. Que el 12 de agosto de 1999, ha sido sancionado con una represión simple, según lo dispuesto en el artículo 60, número 1, y 23 del Reglamento de Disciplina Policial, siendo calificado no idóneo por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 30 de septiembre de 2003, para recibir la Condecoración Policía Nacional de

Segunda Categoría por estar inmerso en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; el 6 de noviembre de 2003 el Consejo de Generales de la Policía Nacional se ratifica en la Resolución N° 2003-562 por cuanto su conducta no es compatible, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional. Que el peticionario es reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias y no ha demostrado su afán de corregir su conducta dentro de las filas policiales, por lo que solicita se deseche la presenta demanda de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2 de la Constitución, 12, número 2 y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5 de la Constitución y 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 30 a 32 del proceso;

TERCERO.- Que, el peticionario demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 del Comando General de Policía del 2 de octubre de 2003, y N° 2003-667-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 6 de noviembre de 2003. Mediante la Resolución N° 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 del Comando General de Policía para el día 2 de octubre de 2003, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió: “NO CALIFICAR IDONEOS, a los siguientes señores mayores de Policía: 12.- ROSERO ANDRADE SANTIAGO IVAN para recibir la condecoración ‘Policía Nacional’ de ‘Segunda Categoría’, por encontrarse inmerso dentro de lo que determina el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional” (fojas 10). Consta del proceso el oficio N° 2003-1257-CsG-PN de 10 de noviembre de 2003, suscrito por el Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el que se da a conocer al Mayor Iván Rosero Andrade el contenido de la Resolución N° 2003-667-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión de 6 de noviembre de 2003, en la que se ratifica el contenido de la Resolución N° 2003-562-CsG-PN (fojas 13-14);

CUARTO.- Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. De este modo, a través de los actos impugnados se califica no idóneo al representado del accionante para recibir una condecoración;

QUINTO.- Que, el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública, la que se encuentra integrada por la Policía Nacional (Art. 183 CE), y establece que “No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley”. De conformidad con los artículos 22, letra a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es facultad del Consejo de Generales resolver, entre otros asuntos, sobre condecoración del personal de generales y oficiales superiores, lo que se ratifica en el artículo 4, letra f) del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, razón por la cual no existe violación del artículo 119 de la Constitución que establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley”;

SEXTO.- Que, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, “Las condecoraciones y honores que se haga acreedor el personal policial, se otorgará **de acuerdo con el reglamento correspondiente** en reconocimiento de **elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos** prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional, previa resolución de los respectivos consejos”. El Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, contenido en el Acuerdo Ministerial N° 2096, publicado en el Registro Oficial N° 874 de 17 de febrero de 1998, en su artículo 17, establece que, “Para obtener las condecoraciones “POLICIA NACIONAL” de “PRIMERA” “SEGUNDA” y “TERCERA” categoría, se requiere comprobar 25, 20 y 15 años de servicios policiales activos y efectivos, respectivamente, sin abono y **tener una hoja de servicios compatible** con la función policial, debidamente comprobado por el Consejo Superior”. Consta de la hoja de vida del Mayor Santiago Iván Rosero Andrade que, con fecha 18 de noviembre de 1998, se le negó la calificación para el otorgamiento de la Condecoración de Tercera Categoría, además de dos represiones simples, una de ellas el 18 de agosto de 1999, figurando con mil ochenta horas de arresto;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, el accionante ha ejercido su derecho de defensa, toda vez que ha propuesto los recursos para obtener la reconsideración de la primera de las resoluciones que impugna, la misma que fue atendida oportunamente por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en decisión que se encuentra motivada, de conformidad con el número 13 del artículo 24 de la Constitución, es decir, con la enunciación de las normas en que se fundó y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el doctor Jaime Chimbo Iturralde, en su calidad de procurador judicial del Mayor de Policía de Línea Santiago Iván Rosero Andrade, contra las resoluciones Nos. 2003-562-CsG-PN, publicada en la Orden General N° 193 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de octubre de 2003, y 2003-667-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de 6 de noviembre de 2003.

- 2.- Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0005-2004-AA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0005-2004-AA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2004. El señor Francisco Isidoro García Muñoz, con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo y al amparo de lo que dispone el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 23 literal e) de la Ley del Control Constitucional, demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones Nos. 2003-050-CsG-PN y 2003-125-CsG-PN emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Indica que desde el 30 de septiembre de 1972 viene prestando sus servicios a la institución policial, demostrando un comportamiento profesional y ético, dentro de las normas institucionales de la moral y las buenas costumbres. Que durante el desempeño de sus funciones ha tenido pequeños incidentes que se encuentran registrados como arrestos en su hoja de vida, sumando un total de doscientos sesenta y cuatro horas, en treinta años siete meses de servicio activo.

Señala que mediante oficio 2003-1251-CsG-PN de 20 de octubre de 2002, el Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional le hizo conocer que, en sesión de 14 de octubre de 2002, se emitió la Resolución 2002-548-CsG-PN relacionada con la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, por cumplir 30 años de servicio en la institución policial, la misma que expresa: “Dejar pendiente la calificación del señor Coronel de E.M. García Muñoz Francisco Isidoro, hasta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, remita el informe solicitado por este organismo.”.

Manifiesta que en violación del artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, en sesión de 20 de enero de 2003, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, al conocer el informe jurídico, resolvió calificarlo no idóneo para recibir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" en aplicación a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional. Añade que presentó la reconsideración a la referida resolución, en razón a que cumple con los requisitos básicos y condiciones para ser acreedor a la condecoración.

Considera que las resoluciones 2003-050-CsG-PN y 2003-125-CsG-PN son inconstitucionales por estar en contraposición con las normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 1, 2 y 13 de la Constitución Política del Ecuador.

Mediante providencia de 15 de marzo de 2004, las 11h20, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 30 de marzo de 2004, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al Comandante General de la Policía Nacional, Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional y Procurador General del Estado.

El Comandante General y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional en su contestación manifiesta que existe falta de derecho del actor, toda vez que por los mismos hechos y circunstancias que son materia de esta causa, el Pleno del Tribunal Constitucional adoptó la Resolución No. 451-2003-RA, la cual revoca el fallo del Juez de primer nivel e inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

Que existe falta de legítimo contradictor, en razón a que es el Procurador General del Estado quien debe comparecer a juicio y tanto la demanda cuanto la citación debieron ser orientados a esa autoridad, por cuya falencia manifiesta que la institución que representa y el organismo que preside no se allanarán a nulidad alguna.

Que las resoluciones adoptadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional son el resultado de un análisis único y exclusivo de su libro de vida profesional.

Que los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 2003-050-CsG-PN de 20 de enero de 2003 y No. 2003-091-CsG-PN de 10 de febrero de 2003 son legítimas, por cuanto se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales, que provienen de un organismo competente que ha basado su accionar en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su Ley de Personal y en el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo de Generales.

Alega ejecutoriedad y obligatoriedad de las resoluciones impugnadas, en consideración a que la negativa para el otorgamiento de la condecoración está prevista para el caso de incumplimiento de requisitos constantes en el artículo 15 del Reglamento de Condecoraciones previa calificación en la forma determinada en el artículo 5 del citado cuerpo reglamentario.

Que la demanda es improcedente en el fondo y en la forma, pues se pretende restar facultades legales a la Policía Nacional, señaladas en el artículo 183 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda por ilegal, improcedente e infundamentada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 12 numeral 2 y 62 de la Ley del Control Constitucional, y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277 numeral 5 de la Constitución y 23 literal e) de la Ley del Control Constitucional;

Al respecto cabe señalar que de folios 27 a 28 vuelta del expediente consta la Resolución No. 451-2003-RA del Tribunal Constitucional, en conocimiento de la acción de amparo constitucional interpuesta por el hoy accionante en contra de los mismos actos administrativos que hoy se impugnan. En ella, el Tribunal Constitucional resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional en consideración a que el accionante habría equivocado la vía procesal, debiendo haber interpuesto su reclamo mediante demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo y, dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía pertinente; situación que ocurre en este caso, por lo que no se ve motivo para impedir la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad según reclama la autoridad de la que emanan los actos impugnados;

TERCERO.- Que, toda vez que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez;

CUARTO.- Que, el peticionario demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 2003-050-CsG-PN de 20 de enero de 2003 y N° 2003-125-CsG-PN de 24 de febrero de 2003, emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

A folios 1 y 2 del expediente consta la Resolución No. 2003-050-CsG-PN de 20 de enero de 2003, que en su parte resolutive dice: "*Calificar no IDONEO al señor Coronel de Policía de E.M. GARCIA MUÑOZ FRANCISCO ISIDORO, para recibir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", en aplicación a lo que determina el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional*".

A folios 3 y 4 del expediente consta la Resolución No. 2003-125-CsG-PN de 24 de febrero de 2003, dictado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en virtud de que se había solicitado la reconsideración de su resolución mencionada en el párrafo anterior. El Consejo de Generales ratifica su Resolución No. 2003-050-CsG-PN de 20 de enero de 2003;

QUINTO.- Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos; mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. De este modo, a través de los actos impugnados se califica no idóneo al accionante para recibir una condecoración;

SEXTO.- Que, el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública, la que se encuentra integrada por la Policía Nacional (Art. 183 CE), y establece que *“No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley”*. De conformidad con los artículos 22, letra a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es facultad del Consejo de Generales resolver, entre otros asuntos, sobre condecoración del personal de generales y oficiales superiores, lo que se ratifica en el artículo 4, letra f) del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, razón por la cual no existe violación del artículo 119 de la Constitución que establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley”*;

SEPTIMO.- Que, el Art. 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“Las condecoraciones y honores que se haga acreedor el personal policial, se otorgará de acuerdo con el reglamento correspondiente en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional, previa resolución de los respectivos Consejos”*. En consecuencia, el Consejo de Generales de la Policía Nacional es competente para resolver sobre la declaratoria de no idoneidad para recibir la condecoración, como ha ocurrido en la presente causa;

OCTAVO.- Que, entre los considerandos mencionados para adoptar la decisión que hoy se impugna se observa que se menciona la competencia del organismo; transcribe el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, hasta el literal a), precepto aplicado al caso; indica que ha realizado un análisis minucioso de los antecedentes profesionales del hoy accionante, especialmente de los cinco años precedentes a la fecha de calificación, con el fin de verificar su conducta y desempeño profesional; señala que habría dejado pendiente la calificación del hoy accionante hasta que la Dirección de Asesoría Jurídica remita el informe respectivo; y, que la mencionada Dirección ha remitido su informe;

NOVENO.- Que, por otra parte, el accionante ha ejercido su derecho de defensa, toda vez que ha propuesto los recursos para obtener la reconsideración de la primera de las resoluciones que impugna, la misma que fue atendida oportunamente por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en decisión que se encuentra motivada, de conformidad con el número 13 del artículo 24 de la Constitución, es decir, con la enunciación de las normas en

que se fundó y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Francisco Isidoro García Muñoz de las resoluciones Nos. 2003-050-CsG-PN de 20 de enero de 2003 y 2003-125-CsG-PN de 24 de febrero de 2003, emitidas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.
- 2.- Disponer se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0034-2004-HC

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

En el caso N° **034-2004-HC**, el señor Manuel Homero Quintuña Vélez comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y deduce recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que el día miércoles 5 de mayo de 2004, a eso de las 17h00, agentes de la Policía no identificados ingresaron violentamente a su domicilio situado en la calle Batalla del Pichincha y El Paredón de la ciudad de Azogues y han procedido a detenerle sin exhibirle orden de allanamiento ni de detención emanadas de autoridad competente, para luego conducirlo a la prevención del Comando de Policía de Cañar N° 15, donde le han mantenido detenido por aproximadamente tres horas y media, siendo conducido posteriormente al Comando de Policía de la ciudad de Cuenca.

Que al día siguiente, esto es el jueves 6 de mayo, fue trasladado a Quito, concretamente a las oficinas de la Policía Técnica Judicial de Pichincha, en donde se encuentra privado de su libertad y sometido a ultrajes verbales por parte de agentes de la Unidad de Investigaciones Especiales, UIES, a vista y paciencia de la Agente Fiscal de Turismo y Tráfico Ilegal de Migrantes.

Que según se ha enterado, existiría una orden de detención en su contra con fines exclusivamente investigativos, dictada por el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, pero que hasta el momento el tiempo para investigar ha excedido, por lo que su detención en las oficinas de Policía Judicial es ilegal e inconstitucional.

Que por lo dicho y, con fundamento en el Art. 93 de la Constitución de la República y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se le conduzca ante el Alcalde y se exhiba la orden de privación de libertad; y, comprobada que sea la ilegalidad, se disponga sin dilación alguna su inmediata libertad.

La Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, el 13 de mayo de 2004, resuelve negar el recurso interpuesto.

Con estos antecedentes, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso de acuerdo al Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No existe omisión de solemnidad sustancial que incida en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 93 de la Carta Suprema, el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre el reclamante, ordenará su inmediata libertad si éste no fuere presentado; si no se exhibiese la orden; si ésta no cumpliera los requisitos legales; si se hubieren cometido vicios de procedimiento en la detención o si se justificare el fundamento de recurso.

CUARTO.- En la especie se observa que el señor Quintuña Vélez fue detenido en la ciudad de Azogues por orden del Juez Segundo de lo Penal de Cañar, por deprecatorio del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, dentro del expediente 082-004, que se sigue por tráfico ilegal de migrantes.

QUINTO.- La Jueza Décima Octava de lo Penal de Pichincha, en el juicio penal N° 199-04-S que se sigue por tráfico ilegal de migrantes, gira nueva boleta de encarcelamiento en contra del actor el 7 de mayo de 2004, la misma que se la identifica con el número 1720, de la serie F, y que se la puede constatar a fojas 29 del proceso. Es decir, la orden de privación de libertad en contra del recurrente fue emitida por autoridad competente, en legal y debida forma, por lo que no se configuran los presupuestos para la procedencia del hábeas corpus que se ha puesto a consideración de esta Magistratura.- Por las consideraciones expuestas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía de Quito y, consecuentemente, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Manuel Homero Quintuña Vélez.

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el seis de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0279-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0279-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Sheyla Narcisa Looor Carvajal en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Metropolitano Zona Norte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que es propietaria de la casa en el lote No. 6 de la Urbanización Hernando Parra, ubicada en Carapungo, parroquia Calderón, de esta ciudad de Quito, la que le fue adjudicada por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda mediante escritura pública realizada ante el Notario Sexto del cantón Quito, el 20 de agosto de 1992 e inscrita en el Registro de la Propiedad. Que en razón a que su vivienda está aproximadamente a diez metros de la vía principal Luis Vaccari, hace 8 años procedió a abrir la puerta del garaje y la de acceso al taller de costura, sin percatarse que el espacio vacío correspondía al lote No. 8. Que a los diez años de abiertos los accesos, el Comisario Municipal Metropolitano Zona Norte, por pedido de la propietaria del lote, emite la Resolución No. 029 de 26 de enero de 2004, en la que se ordena el cierre de todos los accesos con bloque y cemento. Que mediante informe ZC-997 de 22 de diciembre de 2003, se dispone autorizar el cerramiento a nombre de la señora Graciela Delgado Holguín, supuesta propietaria del lote colindante, impidiéndole el único acceso que tiene a su vivienda. Que presentó la apelación ante el Alcalde de Quito, dentro del tiempo que prevé la ley, derecho que no ha sido atendido. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 2, 10 y 23 de la Constitución Política de la República. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y

siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. 029-CMCA-PE de 26 de enero de 2004, expedida por el Comisario Metropolitano Zona Calderón; el permiso de cerramiento contenido en el informe ZC-AG997 de 22 de diciembre de 2003; y, que el Municipio busque una solución al problema, el que debió habérselo previsto en el momento en que se aprobaron los planos de la urbanización construida por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

La Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 5 de febrero de 2004, admite la demanda a trámite y convoca para el 10 de febrero de 2004, a las 10h30, para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, quien realizó su exposición verbal. A fojas 70 del proceso, consta el escrito presentado por el Alcalde y Procurador Metropolitano del Distrito de Quito, en el que ratifican la actuación del abogado en la diligencia de audiencia. La actora, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 8 de marzo de 2004, la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que la resolución impugnada violenta principios fundamentales inherentes al ser humano y el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el argumento de la accionante carece de fundamento jurídico, cuando manifiesta que se sorprendió al recibir la notificación N° 029, suscrita por el Comisario Metropolitano de la Zona Calderón y en la que se le concedía el plazo de tres días para que cierre sus puertas de acceso a su vivienda y retire el cerramiento de alambre que existe alrededor del lote N° 8, lindero Occidental, en razón de que todos los moradores del sector, incluida ella, pensaban o suponían que se trataba de un espacio verde público, alegato que se desvirtúa con la presentación de los

documentos de respaldo y el consiguiente reclamo de la legítima propietaria del lote en mención, a quien se la califica equivocadamente como "supuesta propietaria del lote 8", no obstante haber adjuntado escrituras y permiso de cerramiento.

QUINTO.- Que, las circunstancias descritas nos llevan a la conclusión de que el acto dictado por el Comisario Metropolitano Zona Calderón es legítimo en razón de su conformidad al derecho y la manifestación de las facultades que la ley le otorga. La impugnación que pretende la actora no encuentra espacio en el ámbito constitucional; y si hubiere lugar a ello, serían los organismos de la justicia ordinaria quienes tendrían la competencia para conocer y juzgar el problema suscitado.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional presentado por Sheyla Narcisca Loor Carvajal.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0289-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0289-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Carlos Gregorio Mena Lascano, en su calidad de procurador común de varios funcionarios del Ministerio del Ambiente, en contra del Ministro de Economía y Finanzas, en la cual manifiesta: Que los comparecientes han venido prestando

sus servicios en el Ministerio del Ambiente desde hace varios años. Que las actividades que desempeñan y las responsabilidades que se les ha encomendado no son compatibles con la actual estructura ocupacional vigente y tampoco lo son los salarios que reciben. Que el 21 de septiembre de 2001, la Oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional mediante Resolución No. 067 emitió dictamen favorable a los funcionarios del Ministerio del Ambiente en la escala de los sueldos básicos, pretendiendo establecer un marco acorde con la realidad laboral de la Cartera de Estado. Que en la reestructuración se han incurrido en varios errores que impidieron cumplir con el objetivo planteado. Que el CONAREM, en base al proyecto de reclasificación de cargos, expidió la Resolución No. 090 de 21 de agosto de 2001, mediante la cual aprueba dicho proyecto y la nueva escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, autorizando a que el Ministerio del Ambiente proceda con la referida reclasificación. Que la OSCIDI mediante Resolución No. OSCIDI-2001-067 emite el dictamen favorable a la Estructura Ocupacional Organizacional derivada de la Estructura Ocupacional Genérica y la Ubicación de los servidores del Ministerio del Ambiente en la Escala de Sueldos Básicos. Que la Ministra del Ambiente mediante oficios de 25 de septiembre, 20 de noviembre y 17 de diciembre de 2002, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas dé el visto bueno final a la revisión de la posición ocupacional de los funcionarios por procesos, anexando el proyecto de la Estructura Ocupacional Genérica y la Ubicación de los Servidores del Ministerio del Ambiente en la Escala de Sueldos Básicos, la explicación sobre la necesidad y procedencia, el pronunciamiento favorable del CONAREM, la aprobación de la OSCIDI y, la certificación del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio del Ambiente. Que el Ministerio de Economía y Finanzas no emitió su pronunciamiento en forma oportuna, por lo cual los comparecientes dirigieron una petición administrativa a fin de obtener la aprobación final para la vigencia de la nueva estructura ocupacional de cargos del Ministerio del Ambiente, pedido que fue negado por la autoridad, mediante Resolución No. 017 de 8 de septiembre de 2003. Que se ha violentado los artículos 3 numeral 2; 17; 23 numerales 3 y 15; 35 numerales 3 y 4; 124 de la Constitución Política de la República; 25 letra a), 26 letra a), 27 y 31 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el acto ilegítimo les ha causado, causa y seguirá causando daño grave e irreparable, por lo que con fundamento en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo y solicita se ordene se acoja y aplique el dictamen y petición de la Ministra del Ambiente; se los ubique en la correcta escala y grado ocupacional; y, se paguen sus remuneraciones en la forma que el Ministro ha aceptado por silencio administrativo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 29 de enero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 3 de febrero de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los accionantes, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Ministro de Economía y Finanzas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional planteada

no reúne los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que el acto impugnado es legal y se encuentra motivado, en razón a que está fundamentado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 41 de 28 de agosto de 1998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998. Que en el presente caso no se ha operado el silencio administrativo contemplado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que el supuesto silencio administrativo no puede operar entre instituciones del Sector Público. Que la ubicación de los accionantes fue aprobada por la OSCIDI en el mes de septiembre de 2001, de acuerdo con la petición formulada por el Ministerio del Ambiente y al año de haberse aplicado las reclasificaciones de puestos de los servidores del Ministerio del Ambiente, se pretende que se los ubique en otra denominación, cuando ya han caducado sus derechos y prescrito las acciones, conforme lo disponen los artículos 117, 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo señalado solicitó se rechace la presente acción de amparo constitucional, que además de improcedente carece de asidero legal y constitucional.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alegó la improcedencia del amparo constitucional porque no concurren los presupuestos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la Resolución No. 17 de 8 de septiembre de 2003, mediante la cual el Ministro de Economía y Finanzas rechaza las revalorizaciones a los cargos que los actores desempeñan en el Ministerio del Ambiente, fue expedida en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 41, promulgado en el Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998. Que el acto impugnado ha sido expedido guardando sínderesis con el artículo 2 c) de la Resolución No. 141 del CONAREM. Que el Ministro de Economía y Finanzas no ha vulnerado ningún derecho constitucional. Que no existe inminencia del daño y que la acción para reclamar las pretendidas revalorizaciones feneció por caducidad y prescripción, por haber transcurrido en exceso el plazo de 60 días previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha. Alegó la incompetencia del Tribunal para conocer y pronunciarse sobre el amparo en el caso de los señores Henry Villafuerte, Mercedes Calle Astudillo, Eduardo Moreira, Vicente Villa, Graciela Pineda, Segundo Rivera y Miguel Rivera, en razón a que afirman ser servidores del Ministerio del Ambiente en los distritos regionales de Esmeraldas, Azuay, Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera y Distrito Regional de Loja. Por lo manifestado solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El 17 de febrero de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió no conceder y rechazar el amparo solicitado, en consideración a que la resolución impugnada se fundamenta en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 41 de 28 de agosto de 1998.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, los accionantes manifiestan que las autoridades demandadas restringen ilegalmente la remuneración justa y legal que deben cobrar por su trabajo, al no considerarse para su cálculo la ubicación ocupacional que les corresponde, por lo que incumplen los mandatos de los artículos 35 de la Constitución y 25 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, convirtiendo su actitud en acto ilegítimo, enfatizando reiteradamente el derecho a una remuneración “justa”, argumento que se lo debe medir tomando en consideración el texto constitucional en su sentido global y completo, sin extraer párrafos o artículos para adecuarlos a un interés particular; pues, si bien es verdad que se habla de una remuneración apropiada para una vida digna, no es menos cierto que la misma Constitución de la República, en su Art. 260 dispone que la ejecución de la política fiscal corresponde al Ejecutivo, el que determinará los mecanismos y procedimientos para la administración del financiamiento público, ***sin perjuicio del control de los organismos pertinentes***, siendo este control para el caso analizado el que ejercita el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, lo que concuerda con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que señala la prohibición para los organismos, funcionarios o servidores del sector público de contraer obligaciones respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación y sin que exista el saldo disponible para cumplir con la obligación correspondiente, planteamiento que responde al principio de administración presupuestaria, que en el caso presente se concreta en la Resolución 017, expedida por el Ministro de Economía, el 8 de septiembre de 2003, y que encuentra su fundamento legal en el Art. 5 del Decreto Ejecutivo N° 41 de 28 de agosto de 1998, que otorga a dicha Cartera de Estado la facultad privativa para pronunciarse sobre reclasificación, valoración y revalorización de puestos, asunto que impugnan los actores calificándolo como ilegítimo, ilegal e inconstitucional. Esto, mirado bajo una concepción simplista nos haría suponer que toda petición similar a la del caso planteado, necesariamente debería tener una respuesta positiva para ser legítima; de lo contrario, vendría a ser, sin necesidad de mayor análisis, un acto ilegítimo de la autoridad pública.

QUINTO.- Que, desvirtuada la ilegitimidad del acto emanado del Ministerio de Economía y Finanzas, vale agregar que esta acción de amparo definitivamente no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, pues se hace notoria la falta del elemento “inminencia”, ya que el trámite de revisión de posición ocupacional por procesos en el Ministerio del Ambiente data de septiembre de 2002. No aparece pues, el “daño inminente” exigido para que opere el amparo constitucional; y, los plazos previstos en la ley para intentar el reclamo sobre las reclasificaciones

y revalorizaciones que aluden los accionantes en su demanda, han fenecido con largueza.- Por las consideraciones anotadas y, en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Carlos Mena Lascano, procurador común.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RJE-PLE-TSE-1-6-7-2004

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, aprueba con 5 votos a favor el informe N° 098-CJ-TSE-2004 de 9 de junio del 2004, del Presidente de la Comisión Jurídica, y consecuentemente se deja sin efecto la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003 de 17 de julio del 2003, mediante la que se declaró la extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4 y, se dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda conforme a ley, acatando la disposición emanada de la presente resolución. Notifíquese. f) Nicanor Moscoso Pezo, PRESIDENTE; f) Lic. Eduardo Villaquirán Lebed, VICEPRESIDENTE; Lic. Jorge Valdospinos Rubio, VOCAL; f) Dr. Carlos J. Aguinaga Aillón, VOCAL; f) Sr. Juan Aguirre Espinosa, VOCAL; f) Dr. Carlos A. Pardo Montiel, VOCAL; f) Sr. José María Cabascango, VOCAL.- Lo Certifico.- Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 6 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-6-7-7-2004

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
GUAMOTEEL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**Considerando:**

“Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

Que, a efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante procesos electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 168 de 13 de abril de 1999;

Que, el artículo 5 del Reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, con resolución RJE-PLE-TSE-1-28-4-2004, publicada en el Registro Oficial N° 355 de 14 de junio del 2004, declaró en emergencia los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran implementar para el proceso electoral 2004;

Que, es un imperativo institucional realizar el reforzamiento tecnológico de los tribunales provinciales electorales y del Tribunal Supremo Electoral, para un adecuado desarrollo del proceso electoral del 2004; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Calificar como emergente la compra de 130 computadoras de escritorio, 28 impresoras láser a color, 28 escáner de alta resolución, 28 lectores ópticos, 28 cámaras digitales, 27 computadoras portátiles, 1 servidor web, por lo cual no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación durante los Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta compra, pudiendo realizarla directamente, de así considerarlo.

3.- Secretaría General solicitará al Registro Oficial la Publicación de esta declaratoria de emergencia”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 7 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

Considerando

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 228 en concordancia con el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagra el principio de autonomía municipal, con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que la denominación de gobierno, se integra en forma clara, el grado de colaboración armónica que debe existir entre la corporación edilicia, los funcionarios y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

Expede:

La Ordenanza de cambio de denominación de I. Municipio de Guamote por la de “Gobierno Municipal del Cantón Guamote”.

Art. 1.- Reemplazar la denominación de I. Municipio de Guamote por la de **“Gobierno Municipal del Cantón Guamote”**.

Art. 2.- En su condición de Gobierno Municipal determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas de su jurisdicción. Fortalecerá la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública, propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, económico y productivo del Cantón.

Art. 3.- Demandar del Estado y sus organismos, atención especial para el manejo y cumplimiento de la nueva propuesta administrativa del Gobierno Municipal que busca en su accionar el desarrollo humano sustentable de su jurisdicción territorial.

Art. 4.- Reemplazar, agotada la existencia actual, en todos los formularios, papelería para correspondencia y más material de escritorio que en la actualidad lleva el nombre de I. Municipio de Guamote por el **“Gobierno Municipal del Cantón Guamote”**.

Art. 5.- La presente ordenanza, sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, así como deberá comunicarse a las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su conocimiento y/o registro.

Dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Guamote, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Sra. Ma. Dolores Yangol G., Vicealcaldesa.

f.) Enrique Guadalupe M., Secretario, Concejo MPL. 2.

CERTIFICO que esta ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo de Guamote, en las sesiones ordinarias de mayo 26 y junio 9 del 2004, respectivamente.

f.) Enrique Guadalupe M., Secretario, Concejo MPL. 2.

Ejecútese y promúlguese.- Guamote, junio 15 del 2004.

f.) Ing. José Delgado Vimos, Alcalde, Ilustre Municipio.

SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial la ordenanza el Ing. José Delgado Vimos, Alcalde del Ilustre Municipio de Guamote, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro, a las diez horas (10h00).

f.) Enrique Guadalupe M., Secretario, Concejo MPL. 2.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO

Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones internas del Concejo, sobre el uso del equipo caminero (Maquinaria pesada) con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control de Gastos Públicos, Reglamento Especial para el Uso de Vehículos del Estado, y reglamentos de Bienes del Sector Público, y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

CAPITULO I

Art. 1.- OBJETIVOS:

- El equipo que pertenece al Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, tiene como objetivo principal efectuar bajo modalidad de administración directa, la ejecución de obras de interés social y comunitario, así como proyectos específicos de vialidad, agua potable, saneamiento ambiental, etc., para el desarrollo cantonal; y,
- Contribuir y atender eficientemente los requerimientos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sustentable en el perímetro urbano y rural del cantón.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 2.- La administración, control y mantenimiento del equipo caminero será ejercida por el Departamento de Obras Públicas, bajo la dirección del Alcalde del Gobierno Municipal, el mismo que impartirá los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

Art. 3.- La Administración Municipal designará al personal idóneo para la conducción y operación de cada uno de los vehículos y máquinas que conforman el equipo caminero.

Art. 4.- El Departamento de Obras Públicas, ejecutará la planificación de obras de acuerdo al presupuesto anual y plan operativo elaborado por el Gobierno Municipal y aprobado por el Alcalde.

Es responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

- 1.- Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento de vehículos y la maquinaria pesada.
- 2.- Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno relacionados con las actividades de la maquinaria.
- 3.- Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas, mantenimiento del equipo, entre otra, para elaborar el presupuesto.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas tendrá el control directo del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para su operación. La Jefatura de Recursos Humanos verificará que el personal, tenga el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física, responsabilidad y disciplina.

Adicionalmente la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación de trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito al personal responsable de la maquinaria.

Art. 6.- La Dirección Financiera, a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha finalizado su vida útil y que no es susceptible de reparación, previa autorización del Alcalde.

Art. 7.- En el caso de accidentes que se produjeren con la maquinaria pesada, el Jefe de Trabajos o responsable del proyecto, informará inmediatamente a la Dirección de Obras Públicas y Jefe de Recursos Humanos y éstas a las compañías aseguradoras. El Departamento Jurídico realizará el seguimiento de los trámites legales y administración hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

Art. 8.- Cuando se produzcan daños prolongados en una maquinaria, los operadores y choferes que no pueden ser reubicados, permanecerán en los talleres de mecánica, colaborando en la reparación de su maquinaria, a órdenes del Jefe de Taller o de Recursos Humanos respectivamente.

Art. 9.- Son obligaciones y deberes de los operadores y choferes del equipo pesado:

- a) Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito vigente y reglamentos internos establecidos por el Gobierno Municipal;
- b) Cumplir las órdenes impartidas por su inmediato superior;

- c) Revisar diariamente niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de la maquinaria;
- d) Registrar diariamente en el formulario respectivo, horas de trabajo, kilometraje, consumo de combustible y lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;
- e) Realizar el mantenimiento rutinario de la maquinaria o equipo asignado;
- f) Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, sobre desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes, infracciones de tránsito, robos, etc.; y,
- g) Las demás funciones que le sean señaladas, por su Jefe inmediato.

CAPITULO III

DE LA MOVILIZACION DE LA MAQUINARIA

Art. 10.- El Director de Obras Públicas será quien disponga la movilización del equipo pesado, conforme a la programación de actividades.

Art. 11.- La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección.

Art. 12.- La Dirección de Obras Públicas, llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Art. 13.- Es obligación de los funcionarios que supervisan las actividades de la maquinaria y de quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente la programación de su mantenimiento y reparación a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

Art. 14.- Será responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera dotar a las máquinas de los siguientes implementos:

- a) Hórometros y velocímetros para el control de horas de trabajo y kilómetros recorridos para efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo en su debido momento; y,
- b) Equipos de seguridad, cinturones, extintores, botiquines, herramientas mínimas, y carpas de protección para volquetes y camiones que transporten materiales que puedan ser afectados por las lluvias.

Art. 15.- La Dirección Administrativa Financiera a pedido de la Dirección de Obras Públicas, mantendrá equipados a la mecánica y talleres de lo siguiente:

- a) Una biblioteca técnica con los manuales de servicio de partes, de taller y más temas de consulta de la maquinaria y vehículos de todas las marcas existentes en la Municipalidad, para mejorar la calidad de los trabajos o reparación y mantenimiento;

- b) Herramientas e implementos de tecnología adecuada; y,

- c) Equipos de bombeo, tanques, surtidores y distribuidores adecuados, a fin de evitar desperdicios, accidentes y contaminaciones en las instalaciones.

Art. 16.- El Jefe de Taller, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, implementará con el carácter de obligatorio la elaboración de actas de entrega - recepción de las máquinas, donde constará el inventario de sus partes y novedades que se presenten, las mismas que serán suscritas por los operadores y choferes, responsables de su uso y custodia y del Guardalmacén respectivo.

Cuando haya cambio de conductor u operador debido a vacaciones, enfermedad o rotación, se observará el mismo procedimiento anterior.

Art. 17.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, el mantenimiento rutinario, preventivo o correctivo y la reparación del equipo pesado mediante la implementación de registros, inventarios y hojas de vida de cada una de las máquinas existentes incluida maquinaria sin funcionar por tiempo prolongado.

Además, deberá verificar la correcta reparación del equipo caminero que se envía a talleres particulares y recibir de acuerdo a condiciones y requerimientos contractuales, dejando constancia de estos hechos en la correspondiente acta de entrega - recepción, que deberá ser legalizada por los funcionarios competentes.

CAPITULO V

Art. 18.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, efectuar el control de las actividades del equipo pesado, las mismas que deben realizarse conforme a la programación de trabajos, de acuerdo a especificaciones técnicas, a normas y reglamentos administrativos y cumpliendo disposiciones y requisitos legales.

Art. 19.- La Dirección de Obras Públicas, dispondrá de adecuados parqueamientos para las máquinas rodantes luego, de cumplida la jornada diaria de labores los mismos que estarán ubicados en sitios estratégicos.

Art. 20.- La Dirección Administrativa Financiera, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución y adquisición de placas de identificación de los vehículos.

En coordinación con el Jefe de Taller y Jefe de Equipo Caminero, dispondrá los correctivos chequeos de las máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente del estado de su vehículo.

Art. 21.- La Dirección Financiera dispondrá:

- a) Establecer un control y registro adecuado de repuestos, que permita su utilización inmediata en los campamentos donde no se los disponga, evitando pérdidas de tiempo en su adquisición; y,
- b) Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles, conforme a las disposiciones del Manual de Contabilidad.

Art. 22.- En caso de presentarse infracciones leves o contravenciones graves de tránsito, se registrarán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser canceladas por el conductor que se encontraba a cargo de la máquina y que de acuerdo al parte policial que emita la Dirección Provincial de Tránsito, se le señale responsabilidades.

Igual criterio se aplicará a los operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los que correrán con los gastos que demande su reparación, previo informe del Director de Obras Públicas y del Jefe de Recursos Humanos.

Art. 23.- La Municipalidad contratará pólizas de seguros para todas las máquinas de su propiedad, procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

Art. 24.- A los operadores y conductores de la maquinaria pesada no les está permitido:

- a) Utilizar las máquinas fuera de las horas laborables sin autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas, con la respectiva aprobación de la Alcaldía;
- b) Entregar la operación de la maquinaria que está a su cargo a cualquier otra persona no autorizada; y,
- c) Utilizar el equipo en actividades particulares.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código del Trabajo.

Art. 25.- Los funcionarios que dispongan a los operadores y choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ellos no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos de sanciones administrativas severas con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento.

CAPITULO VI

Art. 26.- Anualmente la Dirección de Obras Públicas, conjuntamente con la Dirección Administrativa Financiera, realizarán la constatación física de la maquinaria del Municipio, en la que entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, estado actual, ubicación, etc.

Art. 27.- Asesoría Jurídica, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo de equipo pesado, una copia de todos los comodatos que han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

Art. 28.- La Dirección Financiera proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo caminero la siguiente información:

- a) Copias de acta entrega - recepción de la maquinaria rematada;
- b) Copias de acta entrega - recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato; y,

- c) Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria.

Art. 29.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, sugerir los requerimientos de adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y simplificar la adquisición de repuestos.

Art. 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, a los dieciocho días del mes de abril del 2004.

f.) Sra. Fanny Vargas, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Srta. Paulina Ruiz, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.- Puerto El Carmen.- Putumayo, 26 de abril del 2004, a las 11h00.

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.- Certifica: Que la presente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días domingo 18 de abril y jueves 29 de abril del presente año 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Despacho de la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Puerto El Carmen, 18 de abril del 2004, a las 11h20, como la Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, ha sido discutida en las sesiones ordinarias de los días domingo 18 de abril y jueves 29 de abril del presente año 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial la ordenanza que antecede el Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalados.

Lo certifico.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.